

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 112 .- .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 26° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-29098-2019  
**CARATULADO** : AGRICOLA TRALCAN SPA/CORPORACION  
**NACIONAL FORESTAL**

**Santiago, veinticinco de Enero de dos mil veinticuatro**

**VISTOS:**

Comparece don Miguel Patricio Aylwin Fernández, abogado, en representación convencional de **AGRÍCOLA TRALCÁN SPA**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Alcántara N° 200, piso 9, comuna de Las Condes, quien deduce demanda en juicio sumario de impugnación de actos administrativos invalidatorios dispuesta en el artículo 53 de la Ley 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**, tanto su Dirección Nacional, como su Dirección Regional correspondiente a la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, ambas representadas legalmente por su director nacional José Manuel Rebolledo Cáceres, ingeniero forestal, domiciliado en Paseo Bulnes N° 285, comuna de Santiago, o quién legalmente le subroga.

Funda su acción en los siguientes antecedentes:

Respecto del acto administrativo que se impugna, señala que el acto administrativo que se impugna está contenido en la Resolución número 366/2019, de fecha 15 de junio de 2019, el que fue notificado a Tralcán con fecha 20 de junio de 2019. Dicho acto administrativo fue emitido por don José Manuel Rebolledo Cáceres, Director Ejecutivo de CONAF, y resolvió de manera definitiva en la sede administrativa el recurso de reposición y jerárquico subsidiario presentado por Tralcán con fecha 5 de abril de 2019, poniendo fin a un procedimiento cuyo resultado fue la invalidación de la Resolución número 74/39-61/18 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

28 de agosto de 2018, de CONAF, que aprobó una solicitud de Plan de Manejo Forestal de terrenos de propiedad de Tralcán.

Que la Resolución Impugnada ha vulnerado los derechos de su representada mediante el ejercicio por parte de CONAF de una potestad, como es la invalidatoria, de manera contraria a la Constitución y las leyes, tanto en el fondo del acto, como en lo que respecta al procedimiento que condujo a él.

A modo de introducción, tales vulneraciones a la normativa y derechos de su representada, pueden resumirse en las siguientes:

1) La Resolución Impugnada se dictó en exceso de las facultades del Director de CONAF, puesto que la invalidación de un Plan de Manejo requiere de vicios especiales prescritos en una ley especial.

2) La Resolución Impugnada es gravemente errónea, al asumir como de APF un terreno que, de acuerdo al texto legal y al saber científico, no cumple con las condiciones para ello.

3) La Resolución Impugnada establece como exigibles requisitos que no están en la ley, y que vienen a ser una modificación de la interpretación de la normativa sostenida por la propia CONAF, tergiversando la utilización natural del lenguaje, aplicándola de manera retroactiva, y en definitiva vulnerando derechos adquiridos legalmente por Agrícola Tralcán SpA.

4) La Resolución Impugnada fue resultado de un procedimiento administrativo que no respetó los derechos fundamentales de su representada en materia de debido proceso.

5) La Resolución Impugnada se dictó incurriendo CONAF en una desviación de poder.

En relación a como su Tralcán obtuvo un plan de manejo siguiendo los procedimientos legales y las instrucciones emanadas de CONAF. Indica que su representada es propietaria del predio inscrito a fojas 587 Vta. número 743 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras correspondiente al año 2018, y cuyo rol de avalúos es N° 750-321 y 155-17 (el “Predio” o la “Hijuela



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Número 6”). Tralcán adquirió este Predio con el objeto de realizar en él un proyecto mixto, con áreas agrícolas y otras destinadas a la conservación de bosque nativo abiertas al público, para cuya realización se requiere recuperar para fines agrícolas una porción del terreno de aproximadamente un 25% de su superficie.

Manifiesta, como es propio a un proyecto de esta naturaleza, previo a su materialización fue necesaria una planificación cuidadosa que permitiera asegurar la adecuada combinación entre los sectores de frutales, y el entorno de flora nativa, al mismo tiempo que garantizar un desarrollo agrícola con altos estándares de sustentabilidad ambiental. Por esa razón, de manera previa a decidir la adquisición del predio, Tralcán contrató a un profesional ingeniero forestal, con experiencia en la presentación y tramitación de planes de manejo en distintas regiones del país, a quien encomendó la tarea de determinar la superficie factible de recuperar para fines agrícolas y precisar las áreas que destinaría a conservación de bosque nativo. De dicha manera, su representada buscó asegurar la viabilidad técnica y legal de la parte de su proyecto que requería recuperar áreas para fines agrícolas.

A partir del estudio realizado por el profesional contratado, se presentó a CONAF, de manera voluntaria y sin tener obligación de hacerlo, un Estudio de Cobertura Vegetacional, con fecha 11 de abril de 2018. Dicho estudio fue presentado por la anterior propietaria del Predio, doña Ana María Vásquez Mujica, como parte del proceso de evaluación de la inversión, siendo su respuesta favorable esencial para que Tralcán la ejecutara.

Añade que el objeto del Estudio fue establecer en detalle, y con respaldo técnico, qué sectores del terreno calificaban como bosque y cuáles no, de conformidad con la Ley de Bosque Nativo y demás normativa relevante vigente.

Afirma que CONAF conoció el estudio técnico de cobertura vegetal, llevó a cabo una visita a terreno por un profesional especialista para evaluar si las condiciones descritas en el estudio se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

ajustaban a la realidad material, se pronunció formalmente sobre el estudio aprobándolo y formuló recomendaciones sobre el proyecto que fueron consideradas por Agrícola Tralcán SpA en la elaboración del Plan de Manejo Forestal que posteriormente fue aprobado por CONAF.

En efecto, tras la visita del profesional especialista de CONAF al terreno en cuestión, la que se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2018, la institución emitió con fecha 5 de junio de 2018, por medio de carta N°4/211-61/18, una respuesta al Estudio de Cobertura Vegetacional, en la que coincide en gran parte con lo contenido en este y recomienda cursos de acción en ámbitos muy específicos. En particular, recomienda a TRALCÁN que *“en estos sectores si se requiere intervenirlos con fines agrícolas, será necesario llevar a cabo una reclasificación de suelos ante el Servicio de Impuestos Internos, dado que actualmente, a pesar de sus características , se encuentran clasificados en clases de uso VI y VII”*. Añade que *“con posterioridad a la reclasificación, deberá contar con la aprobación de un plan de manejo por parte de esta Corporación antes de intervenir el bosque nativo”*. Asimismo, respecto de *“el resto de las áreas (...) la vegetación predominante está constituida por (...) especie que no se encuentran incluida en el listado nacional de especies nativas, por lo que no se considera para efectos de determinar si una cobertura vegetal constituye bosque (...) conforme a las definiciones establecidas en la Ley 20.283. En estos casos no existirían inconvenientes para que puedan llevar a cabo labores de habilitación agrícola en esas áreas.”*

Manifiesta que como se ve, en la carta respuesta de CONAF a su Estudio, la Corporación no plantea objeción técnica alguna al fondo del Estudio de Cobertura Vegetacional presentado. Este mismo Estudio de Cobertura Vegetacional y su sanción favorable por CONAF, junto a las recomendaciones en él contenidas, fueron la base y sustento técnico de la solicitud de plan de manejo presentada posteriormente por Tralcán. En efecto, se materializó la sugerencia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

que el Servicio de Impuestos Internos autorizara la reclasificación correspondiente en los términos expresados.

En base a estos antecedentes Agrícola Tralcán SpA ingresó con fecha 2 de agosto de 2018 la *“Solicitud Relativa al D.L. N° 701 de 1974, Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas”*, requiriendo autorización para intervenir una superficie aproximada de 85,5 hectáreas de bosque nativo, del total de 328,66 hectáreas que constituyen el predio en su conjunto.

Con fecha 28 de agosto de 2018, y por medio de la carta de notificación número 59/13-61/18, suscrita por el Jefe Provincial de la oficina de la Provincia de Cachapoal, don Cristián Andrés Núñez Beltrán, se notificó a Agrícola Tralcán SpA que la Solicitud había sido aprobada, por medio de la Resolución número 74/39-61/18 de 28 de agosto de 2018, que aprueba la solicitud sobre Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, en adelante la *“Resolución Aprobatoria”*. En la resolución aprobatoria se consignó, a modo de observaciones, lo siguiente: *“Cabe señalar que dentro del rodal aprobado se encuentran algunas quebradas temporales que no se incluyeron en la cartografía, que tampoco se descontaron de la superficie solicitada, sin embargo se requiere que la propietaria no intervenga al interior de éstas, dejando una franja vegetal a ambos lados de estas”*, para a continuación detallar en un cuadro las superficies y actividades aprobadas.

Destaca que, a estas alturas, Tralcán había formulado ya 2 solicitudes sobre su Predio; i) la presentación de un Estudio de Cobertura Vegetacional; y, ii) la *“Solicitud Relativa al D.L. N° 701 de 1974, Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas”*. Por su parte, CONAF se había manifestado favorablemente respecto de ambos. Para la aprobación de estas solicitudes, la Corporación efectuó al menos 2 visitas al Predio propiedad de Tralcán -una para cada solicitud-, las que se llevaron a cabo por funcionarios idóneos técnicamente, quienes verificaron en representación de la Corporación, en terreno, la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

verosimilitud del contenido del referido Estudio, y la referida Solicitud. También dispuso del análisis jurídico y técnico realizado con todas las herramientas que dispone la Corporación para tales efectos, siguiendo un procedimiento reglado tanto en el DL 701, como en los diversos instructivos internos de la Corporación. En base a la experiencia de los profesionales de la institución a cargo de estas tareas, y todo el análisis correspondiente, fue que el jefe provincial dictó una resolución administrativa, -la Resolución Aprobatoria-, que autorizó la solicitud de Plan de Manejo de Tralcán.

Señala que la resolución que aprobó la solicitud de Plan de Manejo, fue una resolución emitida por la autoridad competente, dentro de su esfera de facultades, que cumplió con un procedimiento establecido en la ley, y cuyos fundamentos, que constan en la Resolución aprobatoria, dan cuenta no sólo de un cumplimiento formal, sino de un proceso de formación de convicción respecto de la razón del acto administrativo que incluyó un estudio técnico en terreno, desempeñado por profesionales competentes y experimentados.

Agrega que los antecedentes presentados por Agrícola Tralcán SpA como fundantes de su solicitud fueron considerados veraces y completos, y en aquello en que pudieran haberse considerado insuficientes, el acto administrativo aprobatorio lo señaló de manera expresa, fijando un marco de acción claro para el solicitante para el ejercicio de las atribuciones que le fueron aprobadas.

En cuanto a la invalidación de un plan de manejo como sanción especial contenida en una ley especial. Manifiesta que los ordenamientos jurídicos están estructurados en base a normas de diversa jerarquía o rango normativo, lo que permite que los conflictos reales o aparentes entre dos normas de derecho puedan resolverse en consideración al orden de prelación o la jerarquía particular que ocupa cada una de ellas. Cuando dos normas que se encuentran dentro de un mismo rango legal presentan antinomias es necesario utilizar otros principios para determinar cuál norma debe prevalecer. En tal caso se está hablando, por una parte, del procedimiento de invalidación de un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

plan de manejo forestal, estipulado en el artículo 10 de la Ley 20.283, y, por la otra, del procedimiento estipulado en el artículo 53 y siguientes de la Ley 19.880, ambas normas del mismo rango legal. Los principios que sirven para determinar la norma aplicable en ese caso, son el principio de temporalidad y el principio de especialidad.

Respecto de los principios de temporalidad y especialidad, expone, en primer término, que la Ley 20.283 viene a modificar la ley anterior (Ley N° 19.880), en todo aquello en que no son compatibles. Más claro aún, es que la Ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo, es una norma de aplicación general para los órganos de la Administración del Estado (categoría a la que, en todo caso, es discutible la pertenencia de CONAF), a diferencia de la Ley 20.283, sobre bosque nativo, cuyo propósito es regir esa materia en particular.

Indica, en relación al caso concreto, que ello lleva a concluir que, de haber sido procedente iniciar un procedimiento de invalidación, CONAF debió hacerlo conforme a las normas especiales contenidas en la Ley 20.283, y no amparándose en la Ley 19.880, de aplicación general.

La ley 20.283 establece que *“Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven. En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.”*

Es decir, para eludir el desafío probatorio impuesto por una ley especial, esto es acreditar que el plan de manejo invalidado fue obtenido gracias al uso de antecedentes falsos o gravemente inexactos, CONAF recurre abusivamente a la Ley 19.880, cuyo propio artículo 1° establece que *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.”*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Añade que el asunto puede mirarse también desde la perspectiva del principio de legalidad al que deben someterse las actuaciones administrativas, de acuerdo con el cual el órgano público CONAF, sólo puede actuar dentro de las competencias y en la forma que le establece la ley, y el administrado, Tralcán, tiene el derecho a que se le apliquen los procedimientos y sanciones establecidos de manera específica en la ley, y no otros.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, el DL 701 tanto como la Ley 20.283 son las normas que identifican la conducta específica que guardaría relación con esta controversia y establecen una sanción para ella en caso de ser efectiva. Estas son las normas que resultan aplicables, de modo que CONAF, al excluir su aplicación y recurrir de manera exclusiva a la Ley N° 19.880, se aparta del marco jurídico que le corresponde aplicar y adecúa un procedimiento general para sustraerse de las exigencias legales que deben orientar su actuación en el caso.

De los fundamentos de la resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019. Relata que la Resolución Impugnada, indica que el recurso jerárquico presentado por TRALCÁN fue rechazado por el Director Ejecutivo por varias razones. En el considerando 21 de la Resolución Impugnada, se lee que los dos antecedentes que más pesan para rechazar el recurso es que a juicio del Director Regional de CONAF *“no cumplió con los requisitos que se establecen para su aprobación, por ser terreno de aptitud preferentemente forestal, y además no existir antecedentes suficientes respecto a que las actividades anteriores del predio han sido agrícolas”* .

En resumen, CONAF sostuvo, al invalidar, que la Solicitud, objeto de la Resolución Aprobatoria, que había sido revisada tanto en gabinete como en terreno, en múltiples oportunidades, por diversos funcionarios de CONAF, supuestamente no cumplía con 2 elementos que debía cumplir para su autorización, según se desprenden del D.L. 701:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

1) Que dichos terrenos no tuvieran la categoría de aptitud preferentemente forestal, y;

2) Que los terrenos se recuperaran para fines agrícolas.

Afirma que resulta curioso que los funcionarios experimentados de la Corporación que intervinieron en la aprobación no se hubieran percatado de ello durante la tramitación de la solicitud de aprobación del Plan de Manejo, pese a haber visitado en reiteradas ocasiones el terreno, y que el procedimiento para invalidar, así como ciertos actos de autoridad que le antecedieron se haya iniciado, de manera abrupta, como respuesta a una denuncia carente de todo fundamento técnico o legal, en un contexto de presiones públicas a las autoridades responsables.

Refiere que los argumentos expresados por la Resolución Impugnada son inefectivos, por varias razones. En primer lugar, porque estos elementos fueron probados en la Solicitud, que terminó con la Resolución Aprobatoria. En segundo lugar, porque la solicitud fue presentada con el estándar que CONAF requería para la fecha, y finalmente, por la aplicación errónea y arbitraria de ambos conceptos

Indica que el procedimiento de invalidación iniciado por CONAF, estuvo precedido por una serie de actuaciones ilegales de parte de dicha institución, las que si bien no son parte del proceso, dan cuenta de una predisposición a privar a Agrícola Tralcán SpA de sus derechos. Ejemplo de ello es la suspensión que, no existiendo recurso administrativo alguno en trámite, se dictó un mes antes de iniciar el procedimiento, la "notificación" de dicho acto, realizada con presencia de autoridades políticas, y con acarreo de personas en un bus municipal, o la constitución de una comisión ad hoc, para revisar un acto ya perfeccionado y vigente.

En cuanto a la calificación errónea del terreno de Tralcán como de aptitud preferentemente forestal. Expresa que la relevancia de la conceptualización de la aptitud preferentemente forestal de un terreno es capital para poder entender y juzgar adecuadamente el Plan de Manejo Forestal de Tralcán. Ello, puesto que el tipo especial de Plan



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

de Manejo, cuya denominación completa debe ser la de "Plan de Manejo Forestal de Corta de Bosque Nativo para Recuperación de Terrenos para Fines Agrícolas" es un tipo excepcional, regulado en la ley para casos que cumplen con una serie de requisitos copulativos.

El primero de ellos, es que sólo pueden acceder a la aprobación de Planes de Manejo de este tipo, quienes los sometan a aprobación respecto de terrenos que NO sean de Aptitud Preferentemente Forestal.

En primer lugar, el artículo 2° del DL 701, de 1974, define los terrenos de aptitud preferentemente forestal ("APF"), como: *"Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva"*.

En virtud de dicha definición coligue que, para que un terreno sea considerado de aptitud preferentemente forestal, debe presentar elementos técnicos que impidan que sea arado de manera permanente, o, aun cuando no puedan ararse, se concluya que el desarrollo de ciertas actividades, dentro de las que se encuentra la fruticultura intensiva, podría producir una degradación del suelo. Ninguna de estas hipótesis es efectiva en el caso de Tralcán, cuyo predio puede ser arado y destinado a fruticultura intensiva sin que se produzca degradación. Todo ello fue constatado en la evaluación inicial de CONAF, y fue acreditado con el informe de expertos en el proceso de invalidación, de modo que estimar a posteriori que el terreno tenía las características especiales que lo harían de Aptitud Preferentemente Forestal resulta incomprensible.

Añade que para evitar confusiones o malas interpretaciones a las que se podría derivar durante el período de discusión del presente juicio, para Tralcán resulta necesario aclarar que no está dentro del foco de su reclamo la discusión respecto a si el terreno ha sido o no calificado alguna vez de APF, a través del procedimiento que la ley establece para ello, que requiere impulso del interesado. Indica que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

referirá a la clasificación del terreno obtenida conforme a la ley, y a las características naturales del terreno, y a por qué, dado que el ejercicio de actividades agrícolas sobre él, no producen degradación del terreno no es, “técnicamente”, de Aptitud Preferentemente Forestal.

Un primer argumento es que, la clasificación de capacidad de uso de suelo que de Tralcán, reconocida por el SII, que es el órgano al que la ley encomienda dicha función, da a los terrenos la categoría de suelos clase IV (de riego). Recuerda que, en su respuesta al estudio de cobertura vegetal, CONAF indicó a Tralcán que era *“necesario llevar a cabo una reclasificación de suelos ante el Servicio de Impuestos Internos, dado que actualmente, a pesar de sus características, se encuentran clasificados en clases de uso VI y VII”*. Esta reclasificación, prescrita por la propia CONAF, fue la que, tras un estudio técnico realizado siguiendo el proceso establecidos en las normas aplicables, tuvo como resultado la clasificación de los suelos como clase IV.

De acuerdo al formulario de CONAF denominado “estudio tipo de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal”, disponible para descarga en la página web de CONAF, es posible calificar de Aptitud Preferentemente Forestal los siguientes suelos:

i) Suelos de capacidad de uso clase V: vegas, terrenos planos pantanosos o inundados gran parte del año;

ii) Suelos de capacidad de uso clase VI: ganadero forestales de lomajes suaves;

iii) Suelos de capacidad de uso clase VII (suelos forestales en cerros y laderas); y,

iv) Suelos de capacidad de uso clase VIII: suelos muy malos, roqueríos, cajas de río, aptos para vida silvestre.

Expone que este sistema de clasificación de suelos en base a *“clases de capacidades de uso”* contempla ocho niveles, ordenados en números romanos del I a VIII, de los cuales, las primeras cuatro clases (I a IV) corresponden a suelos arables, o que se pueden cultivar. Las siguientes cuatro (V a VIII) se consideran no arables, es decir, que no



«RIT»

Foja: 1

se pueden cultivar sin provocar un deterioro importante. A pesar de que este formulario indica que los suelos de las clases VI, VII y VIII corresponden generalmente a lomajes o laderas de cerros y poseen una inclinación o pendiente igual o mayor a 15%, la expresión generalmente se entiende como una generalización que admite prueba en contrario, y la Ley 20.283 hace referencia a las pendientes sólo respecto de 2 puntos muy específicos: al definir el concepto de bosque nativo de preservación y conservación, y en uno de los artículos transitorios.

Señala que el concepto APF se encuentra fuertemente vinculado a las capacidades de uso de suelo.

De manera consistente con lo anterior, el DL 701 distingue entre suelos en: i) uso para actividades forestales; y, ii) uso para actividades ganaderas o agrícolas.

Dicha capacidad de uso, en su concepción más amplia, representa la habilidad de los suelos para soportar distintos cultivos, en forma sustentable y sin presentar riesgos de degradación.

Es decir, se trata de una cuestión de hecho que es simultáneamente función de las características propias de la tierra así como de la tecnología que se utilice para su intervención. Su objetivo es entregar información para adoptar las decisiones más eficientes en el manejo y conservación de los suelos y evitar su degradación.

Añade que el Centro de Información en Recursos Naturales (CIREN) del Ministerio de Agricultura plantea que la capacidad de uso de los suelos es una clasificación técnica interpretativa basada en los efectos combinados del clima y las características permanentes del suelo, y que tiene por objeto agrupar a los suelos existentes en clases de capacidad de uso, para señalar su relativa adaptabilidad a ciertos cultivos propios de una zona, además de indicar las dificultades y riesgos que se pueden presentar al usarlos. La clasificación está basada también en la capacidad de la tierra para producir, señalando las limitaciones naturales de ella. La clasificación de suelos por clase de capacidad de uso es indispensable para mostrar y localizar en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

forma simple y resumida sus potencialidades y limitaciones para el uso agrícola, ganadero y forestal, tanto en condiciones de riego como de secano.

Afirma que el mismo enfoque es sostenido por la Comisión Nacional de Riego en el documento “Pautas para estudio de suelos” en el que se señala que las clases de capacidad de uso de los suelos constituyen una ordenación de los suelos existentes para señalar su relativa adaptabilidad a ciertos cultivos. El análisis se debe basar, según la comisión, en la capacidad de la tierra para producir, señalando las limitaciones naturales de los suelos. Las clases convencionales para definir las clases de capacidad de uso serían ocho, las que se designan con números romanos del I al VIII, ordenadas según sus crecientes limitaciones y riesgos en el uso.

Es por ello que se afirma que “aunque en términos concretos casi todo tipo de suelo puede sustentar algún crecimiento arbóreo; como suelos de aptitud preferentemente forestal se conviene considerar a aquellos terrenos catalogados como de clases de capacidad de uso VI y VII. Sin embargo, también existe una no menor superficie de suelos clase V y clase VIII, que podrían ser aceptados como de aptitud preferentemente forestal, haciendo ver, claro está, que muchos de los suelos clase VIII están destinados a la protección de cuencas y son parte de áreas silvestres protegidas” (Gabriel Mancilla Escobar, académico de la Universidad de Chile dependiente de la Facultad de Ciencias Forestales y Conservación de la Naturaleza)

Expone que la importancia práctica de lo señalado para efectos de su pretensión, manifiesta que respecto del procedimiento para modificar la clasificación de parte del suelo de propiedad de Tralcán desde clase VII a IV es necesario decir, en primer lugar, que su representada solicitó este procedimiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) porque este el procedimiento que establece la ley, que solicita habitualmente CONAF y que la propia corporación instruyó realizar previo a la solicitud de Plan de Manejo Forestal. Que esa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

solicitud no es trivial, ni un mero trámite, sino que resultado de un proceso exigente y reglado por Ley.

Indica que la reclasificación de suelos del Predio, de clase VII a IV, fue llevada a cabo por el SII, en base a las potestades que le confiere el artículo 4 de la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial. En efecto ese artículo establece que, para la tasación de los predios agrícolas, el SII confeccionará i) tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual; ii) mapas y tablas de ubicación, relativas a las clases de vías de comunicaciones y distancias de los centros de abastecimientos, servicios y mercados; y, iii) tablas de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados. De lo anterior se desprende que el SII reclasifica el uso de suelo de un terreno en base a una metodología clara que implica revisar antecedentes actualizados de cartografía, antecedentes de superficie por clase y valores de suelos.

La Clasificación de suelos efectuada por el SII toma como base la clasificación efectuada por el proyecto aerofotogramétrico CHILE/OEA/BID, realizado por el Instituto de Investigación de Recursos Naturales (IREN) (mosaicos) entre los años 1961 a 1964. Tal proyecto clasificó los suelos agrícolas en 4 clases de riego, cuatro clases de secano arable y cuatro clases de secano no arable. A su vez, para cada clase de suelo en cada comuna del país, el servicio define valores, y a partir de éstos se conforman las tablas de valores base de suelos agrícolas.

En relación a la Cartografía, el SII utiliza el catastro gráfico de planos confeccionados en base a fotografías aéreas (mosaicos), escala 1:20.000, donde además de los deslindes del predio se encuentran indicadas las capacidades de uso de suelo, cartas del instituto geográfico militar y otros planos de confección propia.

Finalmente, destaca que la solicitud presentada por Tralcán fue acompañada de un estudio agrológico, preparado por un Ingeniero Forestal, que indicó las condiciones particulares del terreno que el SII ratificó con los medios antes expuestos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Las atribuciones que tiene el SII para clasificar los suelos, están establecidos por Ley, y siguen un procedimiento y criterios que están establecidos también por Ley. No existe ninguna otra ley de esta República que entregue facultades de clasificar suelos a ningún otro organismo público o privado. CONAF, en la Resolución Impugnada, ha desconocido las facultades del SII, y la reclasificación de suelo determinada por este servicio, al mismo tiempo que se arroga a sí misma esas facultades de las cuales carece.

En efecto, el artículo 4 del Decreto Ley N° 701, de 1974, otorga a la Corporación Nacional Forestal, en forma exclusiva y excluyente, la facultad legal para calificar un terreno de aptitud preferentemente forestal con el propósito de acceder a la bonificación forestal y a una exención tributaria. No hay más disposiciones en el DL 701, la Ley 20.283, la Ley 18348, o cualquiera otra aplicable a CONAF que atribuyan a la Corporación facultades de calificación, clasificación o reclasificación.

Por tanto, expone que teniendo en vista las facultades de calificar de CONAF se limitan a las CTAPF, y por ello se entiende a contrario sensu que CONAF no tiene facultades para clasificar o reclasificar la capacidad de uso de los suelos, y que esta es potestad reservada por Ley al SII, conforme lo dispuesto en la Ley 17.235, de 1969, para efectos del pago del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces.

Indica que en atención a lo señalado anteriormente, CONAF sólo debe pronunciarse para calificar la aptitud preferentemente forestal de un terreno, pero en ningún caso puede clasificar o reclasificar el uso de suelo.

El Predio de Tralcán es un predio clasificado originalmente por el SII como un suelo con clase VII, de acuerdo a la información del por el proyecto aerofotogramétrico CHILE/OEA/BID de 1964. Fue reclasificado por el SII como suelo clase IV de acuerdo a la mayor información disponible y el empleo de técnicas agrícolas que no existían al momento de su clasificación original. Hoy, el Predio con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

suelo clasificado en clase IV es indefectiblemente agrícola, y bajo ningún aspecto podría considerarse de aptitud preferentemente forestal. El plan de manejo de la Compañía contenido en la Resolución Aprobatoria no constituye amenaza alguna al bosque nativo del lugar, y especialmente para el suelo, por estar en una clasificación de uso de suelo que permite las actividades agrícolas.

A mayor abundamiento, expone que el suelo del Predio es arcilloso y no arenoso, por lo que no existe riesgo de erosión eólica. El cultivo se realizará con agua comprada que viene de fuera del predio. Los paltos tienen como característica el romper la tosca, que es una piedra existente en el Predio y muy característica de la estepa donde hay presencia de espinos, lo que permitirá disminuir el escurrimiento superficial y aumentar la infiltración del agua en el suelo. Adicionalmente, los paltos se plantarán camellones siguiendo la línea de las curvas de nivel, lo que en un escenario de evidente disminución de la pluviometría en la zona disminuye también significativamente el riesgo de erosión por lluvia.

A ello añade que un sistema de riego tecnificado para un mejor aprovechamiento del recurso, lo que contribuirá a un mejor y más eficiente cultivo. En suma, el componente suelo del Predio no sufrirá degradación ni detrimento alguno con el cultivo. Por el contrario, el proyecto protege y mejora el recurso suelo del Predio.

Señala dos últimas cuestiones en relación a la clasificación del suelo y que ponen aún más en evidencia la equivocada actuación de CONAF en perjuicio de su representada.

El artículo 4 del DL 701, de 1974, se refiere a la Calificación de Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal ("CTAPF"). Esta calificación se obtiene de CONAF, según el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, previo "requerimiento de su propietario", quien debe presentar a través de un informe técnico, patrocinado por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo, la superficie sujeta a forestación. Y por lo tanto este acto (solicitud de CTAPF) se debe entender como un proceso voluntario de entrada al sistema de incentivos forestales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Como ya dijo, ni Tralcán, ni los propietarios anteriores del Predio, formularon solicitud de CTAPF, por lo tanto el Predio no está Calificado como Terreno de Aptitud Preferentemente Forestal.

Expresa que de acuerdo a la Ley la Calificación de APF la puede realizar CONAF, sólo como resultado de una solicitud previa por parte del titular de un predio, aunque en este caso el Director Ejecutivo de CONAF definió por sí y ante sí, que el hecho de no existir esa solicitud respecto del predio no es suficiente. En la Resolución Impugnada está solicitando que se le pruebe un hecho negativo, cosa que es repelida por su legislación, como lo es que se le acredite que el Predio no tiene Aptitud Preferentemente Forestal. Más curiosa es la declaración del Director Ejecutivo de CONAF al indicar en el considerando 11 de la Resolución Impugnada *“que esta Dirección Ejecutiva comparte lo señalado por la Dirección Regional de O’Higgins, en el sentido de que incorporando tecnología es factible”* variar la aptitud del suelo, y el desarrollo del cultivo planteado por Tralcán.

En el caso particular del predio de Tralcán, considera además, un argumento histórico importante para afirmar que el terreno no es de aptitud preferentemente forestal. El DL 701 señala expresamente, en su artículo 5, que *“Los bosques naturales, artificiales y terrenos de aptitud preferentemente forestal, sea que pertenezcan a personas naturales o jurídicas, incluidas las sociedades anónimas de giro preferentemente forestal, que se acojan a las disposiciones del presente decreto ley, serán inexpropiables y no les serán aplicables las normas de la ley N° 16.640, sobre la Reforma Agraria”*. Pues bien, uno de los anteriores propietarios del Predio, don Héctor Vásquez Mujica, donó el predio a la Corporación de la Reforma Agraria por medio de escritura pública de fecha 30 de junio de 1977, ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, suplente del titular don Luis Azocar Álvarez, y se inscribió a fojas 323, número 99 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo, correspondiente al año 1977. Con ello, pasó a serle aplicables las normas de la Ley 16.640, cosa que no podría haber ocurrido en caso



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

que el terreno hubiera tenido aptitud preferentemente forestal de acuerdo a la norma transcrita.

Finalmente, y en subsidio de lo anterior, le parece relevante señalar que, aun cuando CONAF tuviera la atribución de pronunciarse, sin haber sido requerida para ello, sólo a título de estar revisando una solicitud de aprobación de manejo forestal, respecto a si un terreno determinado es o no de Aptitud Preferentemente Forestal, tal calificación, en el caso particular, sería errónea y aplicada sin la debida consideración a argumentos técnicos, y sin fundamentar de la forma más mínima, tal juicio.

Afirma que no hay nadie más interesado que Tralcán, en asegurar que la plantación frutícola a desarrollar en su terreno, la cual le ha requerido a la fecha y requerirá en el futuro, la inversión de grandes cantidades de dinero, sea exitosa. Y el éxito de una plantación agrícola depende en buena parte de que el suelo sea el apropiado para plantar la especie elegida, y que mantenga sus características de manera que los árboles se desarrollen adecuadamente y los frutos sean de buena calidad. La degradación del suelo es, por tanto, algo que Tralcán busca evitar, y para ese propósito ha invertido dinero.

En primer lugar, financió estudios técnicos agrológicos que le permitieran conocer de manera científica, si el suelo era adecuado para su proyecto; en segundo lugar, financió el diseño de una plantación, para que a través de técnicas avanzadas y tecnología disponible, el desarrollo y rendimiento de la plantación sea el adecuado, esto incluye, que el suelo no se degrade y que el agua sea bien utilizada. Con el aval de esos estudios técnicos, Tralcán decidió realizar una inversión. Es esperable, por tanto, que para rechazarla, CONAF, emplee al menos un esfuerzo equivalente para justificar técnicamente sus decisiones.

Relata que ello no ha ocurrido, y durante el procedimiento que concluyó en la invalidación CONAF se ha limitado a dar por supuesto que los terrenos son de APF, sin entrar nunca a explicar por qué



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

llegaría a esa conclusión que, conforme a la ley, debería ser técnicamente fundamentada. Como puede apreciarse en las transcripciones siguientes, CONAF nunca, en ninguna de sus resoluciones, ha siquiera dicho que el desarrollo de la actividad agrícola degradaría el suelo.

Es más, a través de sus resoluciones, CONAF traspasa dialécticamente a Tralcán una supuesta obligación de controvertir técnicamente, la calificación de APF.

Contradictoriamente, además, CONAF transita desde una mera referencia a la clasificación de CIREN, a decir posteriormente que es meramente referencial y aludir a una supuesta “condición natural”, que no está en la ley, y que además descarta, de forma absurda, la implementación de tecnología como medio para precaver la degradación del suelo, como si la ley hablara de actividad frutícola o agrícola, asumiendo que consiste en tirar semillas al aire.

A continuación, se transcriben las partes pertinentes de cada uno de los actos de CONAF.

*“(S)egún lo anterior (se refiere a caracterización de CIREN en ortofoto) las clases de capacidad de uso corresponden a VI y VII, lo que fue validado en visita a terreno, es decir de Aptitud Preferentemente Forestal.” ... “no corresponde la reclasificación de uso de suelo, considerando que se trata de un suelo de Aptitud Preferentemente Forestal” (Informe de comisión ad hoc de funcionarios de CONAF que visitó el predio el día 17 de enero de 2019)*

*“Que, de acuerdo al requisito relativo a que el terreno afectado no sea de Aptitud Forestal, resulta del caso indicar, que la parte interesada, vale decir, Agrícola Tralcán SpA, no acompañó en esta instancia documento alguno que controvierta lo concluido en el informe emitido por la Comisión Interregional.” (...) “bajo ningún aspecto se desvirtúa lo concluido por la Comisión Interregional en cuanto a la efectividad de la Clase de suelo que tiene el predio, esto es Clase VI y VII, los que arribaron a dicha conclusión con un análisis exhaustivo del terreno, respaldado ello con la información obtenida de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*CIREN.” (...) “el uso del suelo del predio en análisis, corresponde a Clasificación VI y VII, ello conforme al profesional aporte efectuado para el presente procedimiento por parte de la Comisión Interregional, conformada única y exclusivamente para determinar los elementos necesarios y suficientes para invalidar o confirmar el acto administrativo cuestionado.” (RESOLUCIÓN N°46/2019, de fecha 28 de marzo de 2019)*

*“(R)esulta del caso hacer presente en este punto, que cuando el legislador se pronuncia respecto al concepto de APF, lo hace desde la perspectiva y condición natural del suelo, ya que desde una mirada técnica, todo suelo, al que se le incorpore tecnología, puede variar en su aptitud” (...) “Que, analizados los informes acompañados por la recurrente, se puede visualizar claramente que estos concluyen que una parte de los suelos afectados por el Plan de Manejo en cuestión, serían suelos aptos para la fruticultura con la debida incorporación de tecnología necesaria para ello, pero nada dicen de la Aptitud Preferentemente Forestal de los mismos, sin llegar a desvirtuar en punto alguno lo señalado por esta Corporación en atención a que naturalmente dichos terreno son de Aptitud Preferentemente Forestal.” (RESOLUCIÓN N°67/2019, de fecha 07 de mayo de 2019)*

*“Sobre esta alegación esta Dirección Ejecutiva puede señalar que conforme al informe técnico efectuado por profesionales de esta Corporación, de fecha 9 de enero de 2019, y que fueron mandatados por esta Dirección Ejecutiva a objeto de revisar la aprobación del plan de manejo N° 74/39-61/18, de la Dirección Regional de O’Higgins y conforme a lo señalado en el considerando precedente, a esta Dirección Ejecutiva no le asiste otra convicción que los terrenos materia del recurso constituyen terrenos de aptitud preferentemente forestal, razón por la cual no era aceptable mantener la aprobación del plan de manejo.” (...) “Luego, durante el procedimiento y en base a lo analizado, se concluyó que el terreno en que se emplazaban las actividades del referido plan de manejo es de aptitud preferentemente forestal.”*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Refiere que CONAF prescinde de consideraciones técnicas para resolver una calificación de un predio como de Aptitud Preferentemente Forestal, variando, además sus argumentos. Esto atenta contra el principio de legalidad, y contra la obligación de los órganos públicos de fundamentar sus actuaciones. Es, por tanto, arbitrario.

Como ha señalado anteriormente, el predio de Tralcán no cumple con las condiciones para ser calificado como de Aptitud Preferentemente Forestal ya que, como se acreditó en el procedimiento administrativo y fue descartado sin fundamento por CONAF; a su parte le asiste la convicción, a la que ha arribado gracias a estudios técnicos de expertos, que los terrenos no sufrirán degradación por el hecho de realizarse en ellos la actividad frutícola. Esta convicción, eludida por CONAF, y a la que se buscará que llegue el Tribunal, basta, conforme a la ley, para establecer que la invalidación de la Resolución Aprobatoria fue errónea e ilegal.

Relación al concepto de recuperación de terreno para uso agrícola. Manifiesta que el otro de los elementos respecto de los cuales CONAF ha fundado la supuesta calidad de contraria a derecho de la aprobación del plan de manejo, y por ende justificación de la invalidación, es la infracción a un supuesto requisito de que para acceder a un plan de manejo de recuperación de terrenos para uso agrícola, el predio en cuestión, debe haber sido anteriormente dedicado a un uso agrícola. El DL 701 habla de recuperación de terrenos forestales para fines agrícolas, pero no menciona el requisito o exigencia de un uso agrícola anterior .

Más aún, en la Resolución Impugnada, CONAF califica el uso agrícola anterior como “específico y esencial” para la aprobación de un plan de manejo de Recuperación de Terrenos para Fines Agrícolas. Sobre tal punto, sin embargo, huelga señalar que la resolución que dio inicio al procedimiento de invalidación no hizo mención alguna al supuesto incumplimiento de este requisito, y que aparece, de manera sorpresiva, por primera vez, en la Resolución de Invalidación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Es decir, afirma que en un procedimiento sancionatorio, como es el de invalidación, CONAF ha sancionado a su representada con la anulación del acto, sin haber formulado previamente cargos respecto de las materias en que funda sus conclusiones, lo que es completamente contrario a nociones básicas de derecho administrativo sancionatorio, así como violenta los derechos de su representada que se derivan de los principios del debido proceso y de bilateralidad de la audiencia.

La impugnación respecto de tal punto, sin embargo, no se limita a las consideraciones sobre debido proceso, sino que también a la interpretación arbitraria de la normativa en la que CONAF funda su posición, y a los actos propios de CONAF que dan cuenta de la aplicación arbitraria e inconsistente de la normativa en la que, sostiene, funda la supuesta ilegalidad del plan de manejo.

Lo que establece la ley es lo siguiente: *"Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior. En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo (...)"*.

Relata que el artículo 22 del DL 701, modificado por el DL 2.565, establece una serie de requisitos para la ejecución de la actividad de corta o explotación de bosques, que se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Si la corta se realiza en terrenos de aptitud preferentemente forestal, el propietario tendrá obligación de reforestar.

b) En "otros terrenos" (es decir, que no sean de aptitud preferentemente forestal), se debe distinguir:

i) Sin bosque nativo: no hay obligación de reforestar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

ii) Con bosque nativo, nuevamente hay que distinguir:

1) Regla general: Existe obligación de reforestación conforme a plan de manejo aprobado por CONAF.

2) Recuperación para fines agrícolas: No existe obligación de reforestación (porque se asume que el cultivo agrícola cumple función similar a la del bosque que reemplaza). Esta es la hipótesis aplicable a la Solicitud de Tralcán.

En la resolución de invalidación, CONAF emplea una interpretación nueva del concepto de "recuperación para fines agrícolas", que no utilizaba antes del caso en cuestión, y que viene a cambiar de forma radical la comprensión de la actividad de corta de bosque para recuperación de terrenos para fines agrícolas.

A contar del caso de Agrícola Tralcán, CONAF ha adoptado la interpretación de que el sentido de la ley sería que "recuperar" un terreno para fines agrícolas, requeriría que ese terreno hubiera tenido un uso agrícola anterior.

Coincidentemente, indica que con fecha 28 de enero de 2019, justo en plena tramitación del procedimiento de invalidación de Tralcán, el Director Ejecutivo de la Corporación, decidió que era necesario, en un Oficio Interno dirigido al personal de CONAF, precisar el concepto de "recuperación" de terrenos con fines agrícolas y su aplicación, cambiando desde ese minuto hasta el presente la tramitación de este tipo de planes de manejo. En efecto, varios Ingenieros Forestales dedicados al tema nos han comentado que desde ese ordinario a la presentación de esta acción CONAF no ha dado tramitación a ninguna de sus solicitudes.

Agrega que en el texto del referido oficio señala: "En este contexto, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española (RAE), el concepto de "recuperación" corresponde a "volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía", lo que para la materia en análisis significa que el terreno para el cual se aprueba un PMRTA, debe cumplir con la condición de haber tenido un uso agrícola anterior. En tal sentido, la 'recuperación' difiere del concepto de 'habilitación' que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

de acuerdo a la RAE se define como 'hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada'. Es decir, si un PMRTA propone establecer cultivos agrícolas en terrenos no APF que siempre han estado cubiertos por bosque nativo, se trataría de una actividad no amparada por la normativa forestal."

En primer término, y como puede apreciarse en el sitio web de la mencionada Real Academia, la palabra "recuperar" no tiene una, sino 6 acepciones; hecho que CONAF omite, para referirse solamente a la primera de ellas.

Señala que el ceñirse a la acepción a la que la Real Academia de la Lengua Española da en primer lugar, resulta arbitrario, ya que aun cuando pudiera entenderse que existe alguna jerarquía entre acepciones más o menos usadas, no se da una explicación suficiente para excluir una acepción como la que se señala en el segundo lugar en el mismo diccionario, cuál es la de "2. tr. *Volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible.*"

Esta segunda acepción, de hecho, calza a juicio de su parte con la norma concreta de la que se trata (artículo N° 22 del DL 2565), en el sentido que da contenido al concepto de "recuperación de terrenos para fines agrícolas" como un proceso en virtud del cual un terreno que estaba inservible para fines agrícolas, vuelve a ponerse en servicio. Lo anterior es congruente, además, con otras normas del ordenamiento jurídico, por ejemplo las ya citadas sobre impuestos territoriales que permitieron que el SII reclasificara el uso de suelo del Predio.

En tal sentido, y mirando a las normas de interpretación legal contenidas entre los artículos 19 y 24 del Código Civil, resulta coherente con las reglas que orientan a mirar el sentido natural y obvio de las palabras cuando no han sido definidas por el legislador (si la RAE le reconoce 6 acepciones a "recuperar", no se justifica que CONAF se las desconozca); el contexto de la Ley de Bosque Nativo, que a su dictación dejó vigente en forma expresa el DL 701; la discusión parlamentaria respecto de la discusión de la Ley 20.283 en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

especial en lo referente a mantener vigente el DL 701; el propio DL 701 que valora el uso agrícola en terrenos que no sean de APF; o a considerar los usos técnicos de las palabras (la “recuperación de suelos” es un concepto utilizado en ámbitos agrícolas, inmobiliarios, y de ingeniería, y en general se utiliza para señalar que se “ganan” terrenos para un fin que antes era posible).

Asimismo, y considerando que detrás de la propuesta interpretativa contenida en el Oficio N° 73/2019, pareciera existir una voluntad de restringir la aprobación de planes de manejo para recuperación de terrenos para fines agrícolas, es que cabe dar especial cabida a lo establecido en el artículo N° 23 del Código Civil, que señala que *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación.”*

Refiere que mal podría decirse, mirando a la historia de la ley N° 19.561, que justamente introdujo modificaciones al D.L. 701, que la interpretación del concepto “recuperar” deba referirse a volver un terreno al estado que antes se tenía. Por el contrario, si así lo hubiere querido el legislador, es lógico al menos pensar que ese recuperar el estado que antes se tenía debiese tener una limitación temporal en el propio DL 701, por mera certeza jurídica.

La muestra más evidente de dicho cambio de interpretación, de pasar a considerar “específico y esencial” algo que nunca tuvo esa característica, y que de hecho, resultaba irrelevante para la interpretación de la propia CONAF, es que el formulario que dicha corporación ofrece en su sitio web institucional, y que incluye la “pauta explicativa” para la presentación de este tipo de planes de manejo, no contiene ni siquiera una mención al supuesto requisito de haber tenido el terreno un uso agrícola previo. Ni el formulario tiene campo alguno para indicar qué uso tuvo o cuándo, ni tampoco la pauta explicativa se refiere a este tema.

Manifiesta que la arbitrariedad de modificar la interpretación “oficial” de CONAF, para los efectos de alcanzar un objetivo puntual en un caso, se acentúa cuando, al hacer lectura del mencionado Oficio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Ordinario N°73, de 28 de enero de 2019, nos damos cuenta de que no sólo se atribuye el Director Ejecutivo una facultad de interpretar la ley, sino que además, de establecer los medios probatorios, cuya carga recaerá sobre los solicitantes, que se necesitarán para acreditar este nuevo requisito.

Si el uso agrícola anterior fuera un requisito legal, podrían encontrar en las normas aplicables, fueran de rango legal o reglamentario, probablemente, disposiciones relativas a la carga de la prueba, a los requisitos y forma de rendirla, a las particularidades de un uso agrícola suficiente para habilitar su “recuperación”, etc.

Añade que no lo es, y por ello, en el ordinario N° 73 de 2019, cuando el Director Ejecutivo señala que el uso agrícola anterior deberá acreditarse a través de la presentación conjunto de estudios de un ingeniero agrónomo ingeniero forestal y fotos satelitales, se está arrogando facultades que no le corresponden.

Los métodos probatorios exigidos, no obstante, dificultan, más que facilitan, la acreditación del uso agrícola como un hecho histórico. Indica que como se comprenderá, al menos los estudios requeridos sólo podrían producirse en la actualidad. Precisamente en materia de estudios, Agrícola Tralcán SpA realizó consultas con expertos respecto de la posibilidad de concluir, por las características químicas del suelo, el uso previo agrícola, ante lo cual se nos respondió que por el paso de no menos de 40 años desde la época de dicho uso, los procesos de degradación de materias orgánicas en plantaciones como la de trigo, que importan la remoción completa de las plantas, implican la desaparición de rastros.

Respecto de fotos aéreas o satelitales, se obtuvo por parte de Agrícola Tralcán la serie disponible en el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, sin embargo las imágenes disponibles no eran de la antigüedad suficiente, como para haber retratado en su oportunidad, las plantaciones de trigo que, se ha acreditado por otras vías, eran periódicas en los terrenos en cuestión.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Refiere que no siendo estas modalidades probatorias, sin embargo, un requisito contenido en un instrumento normativo, sólo queda a esta parte esperar el empleo por parte del Director Regional, de criterios de apreciación de los antecedentes aportados que atiendan a la dificultad del desafío probatorio impuesto, y la voluntad de CONAF de resolver conforme al mérito de los antecedentes, y no pretendiendo justificar sus actuaciones anteriores, que como se ha expuesto, han producido un perjuicio económico a Agrícola Tralcán SpA.

En concordancia con el actuar diligente de su representada, así como la buena fe y estricta sujeción a la legalidad, Agrícola Tralcán SpA presentó los antecedentes que estaban a su alcance para dar cumplimiento con este requisito que le fue impuesto en la invalidación.

No obstante dicha voluntad, es necesario señalar que la imposición de la obligación de probar un hecho, que no está requerido en la ley, por medios que tampoco están en un instrumento normativo, importa el sometimiento de un particular a exigencias indebidas, que no pueden ser impuestas por la autoridad administrativa.

Expone que lo anterior, es válido no sólo respecto de las restricciones en materia probatoria, sino en general, respecto de los nuevos requisitos para acceder a la aprobación de un PMRTA; y también al proceso de invalidación de la aprobación del plan de manejo de Agrícola Tralcán SpA.

Afirma que no hubo ilegalidad, la invalidación es improcedente, y deviene en una sanción injusta, aplicada a un administrado que no incurrió en conducta reprobable alguna. Como ha señalado, al emitir la Resolución Impugnada, CONAF ha impuesto una sanción que la ley reserva para actos ilegales, o contrarios a derecho; aun cuando, como se ha puesto en evidencia, no puede identificarse ilegalidad alguna en la Resolución que aprobó el Plan de Manejo, ni tampoco en el proceso que la antecedió.

Agrega que es indiscutible que la ley N° 20.283 contempla la sanción de la invalidación para planes de manejo, sin embargo, la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

reserva para casos en que hubiera habido falsificación de antecedentes, o en que, por alguna razón, la decisión de aprobación de un plan de manejo hubiera adolecido de un error que haya llevado a CONAF a aprobar un plan que, sin ese error, habría rechazado. Tal es la gravedad de la invalidación, que la ley presupone que en esos casos podría haber responsabilidades civiles o penales.

Indica que la referencia a las reglas generales, asimismo, debe entenderse hecha al artículo N°53 de la Ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo. Dicho artículo, prevé la invalidación para actos “contrarios a derecho”.

Agrega que en el caso particular del Plan de Manejo de Agrícola Tralcán SpA, el procedimiento de invalidación se ha fundado, según se desprende de la Resolución N° 10/2019 de CONAF de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, en los argumentos técnicos aportados por una Comisión ad-hoc, respecto a las características geográficas del predio y otras consideraciones que no pueden sino considerarse “de mérito”.

Expresa que el derecho administrativo provee de herramientas jurídicas a la Administración para hacer valer sus legítimos intereses, revisando, si así resulta necesario, actos administrativos cuya ejecución contradiga los intereses públicos, o que adolezcan de algún vicio. Así, puede la administración corregir, modificar, o convalidar actos administrativos. Puede también revocarlos, si del mérito se concluye que su continuidad es contraria a los intereses públicos, en la medida que respete los derechos adquiridos.

Agrega que visto así, forzar un proceso de invalidación, que la ley previó para otro tipo de casos, para aplicarlo a una situación como la del Plan de Manejo de Agrícola Tralcán SpA, es abusar de la institución jurídica, estirando su aplicación más allá de lo que la ley previó al establecerla. Es contrario, además, al interés público por la conservación de los actos administrativos, objetivo al que se puede tender empleando otras herramientas conducentes al fin de dar legitimidad a un acto de la Administración.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Reitera que su representada ha estado siempre dispuesta y se mantiene completamente en esa actitud, para someterse a corregir o enmendar aquello que CONAF, en ejercicio de sus facultades legales y sin perjuicio de la validez jurídica del plan de manejo impugnado, pudiera determinar es inconsistente en algún grado con el propósito de interés público que dicha Corporación debe resguardar.

En tal contexto la invalidación resulta ser una sanción excesiva, en tanto existen alternativas de menor impacto para la confiabilidad de CONAF frente a los administrados.

En resumen, la invalidación es una sanción al administrado, por los actos administrativos que tienen un vicio insalvable por otra vía, y se utiliza cuando no existe otro remedio. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso CONAF lo utiliza sin existir vicios, sin intentar otras vías, para intentar resolver un supuesto error cometido por sí misma, y respecto del cual su representada se ha visto sufriendo todos los perjuicios de la invalidación del plan y de otras irregularidades de la misma Corporación en su contra.

En relación al cambio de interpretación y aplicación retroactiva como vulneración de derechos adquiridos y confianza legítima en las decisiones de los órganos de la administración, indica que si bien el artículo 15 de la Ley 19.880 establece el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, y el artículo 53 y siguientes de la Ley 19.880 dispone del procedimiento de invalidación de los actos administrativos, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido que no todas las invalidaciones deben operar con efecto retroactivo, y especialmente que la invalidación tiene como límite los derechos adquiridos en virtud del acto que se pretende invalidar.

En efecto la jurisprudencia administrativa del órgano contralor, contenida en los dictámenes N°s 41.190, de 2.009; 57.284, de 2.010; 6.518, de 2.011 y 16.730, de 2.013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, “la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes instrumentos. En consecuencia, los actos administrativos en los cuales concurren los presupuestos mencionados no podrán ser invalidados por la autoridad recurrente...”.*

Afirma que tal jurisprudencia de la Contraloría interpreta fielmente la buena fe de Tralcán, que ha invertido cuantiosas sumas de dinero amparada en la confianza legítima que le otorgó la Resolución Aprobatoria de CONAF, que luego se vio invalidada por razones espurias.

En el proceso de tramitación de una solicitud de aprobación de un plan de manejo intervienen, en general, dos partes claramente identificables: la primera de ellas es el solicitante, persona natural o jurídica que, actuando como interesado, solicita a la Administración una autorización para intervenir la flora en un lugar determinado. La segunda corresponde a la Administración, encarnada en el caso particular en CONAF, institución que ejerce la atribución estatal de aprobar o rechazar la solicitud, de forma fundada y conforme a la ley.

Estas dos partes, sin embargo, no ostentan poderes simétricos, sino que se vinculan por una relación de sometimiento, en la que el solicitante debe aceptar la resolución de la Administración.

Esta asimetría encuentra, en el contexto de un Estado de Derecho, un conjunto de herramientas que, a disposición del solicitante, le permiten defenderse de eventuales actos arbitrarios de la Administración. Principios como el de legalidad y de impugnabilidad de los actos le permiten, en la práctica, exigir que las actuaciones de la Administración, CONAF en este caso, se ajusten a los límites de la ley.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, y en consonancia con una serie de disposiciones de jerarquía constitucional, la doctrina administrativista ha ido desarrollando el principio de la Confianza Legítima, el cual opera como una protección del privado, o solicitante, frente a las actuaciones de la Administración en virtud de las cuales pudiera dejar sin efecto o retrotraer una decisión de la propia Administración que le hubiere adjudicado un derecho.

El actual Contralor General de la República, en un artículo publicado antes de asumir dicho cargo, lo explica de la siguiente forma: *“Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio.*

*La regla tradicional señala que la Administración Pública podía dejar sin efecto, por sí misma, aquellos actos que se encontraban viciados de legalidad: tal es la invalidación. En tal sentido, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado. Esta posición cambia, cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.”*

En concreto, respecto de la aplicación del principio de confianza legítima como límite a la potestad invalidatoria, señala: *“La formulación de la potestad invalidatoria en el transcrito artículo 53 LBPA debe ser atemperada a través de la aplicación del principio de protección de la confianza.*

*En efecto, frente a las posibilidades de invalidación, atendidos el interés público y la intangibilidad del principio de juridicidad, debe oponerse un principio de protección de la confianza que el ciudadano*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*ha depositado en la Administración. En efecto, la Administración Pública interviene cada vez de forma más intensa en la vida en sociedad y hace más dependiente al particular de la dictación de actos administrativos que le sean favorables. Por su parte, el ciudadano confía en que las relaciones jurídico-administrativas que han nacido producto de dicha intervención deben ser mantenidas mientras no exista un cambio de circunstancias.*

*La aplicación de un principio de protección de la confianza debe entonces poner en la balanza la situación del particular alcanzada con el acto potencialmente invalidable, frente al interés de la Administración de cambiar la dirección de su actuación. Ello en ocasiones debería conducir a la indemnización de perjuicios , de modo de mantener la vigencia del principio”.*

En los términos utilizados por el profesor Bermúdez, es indudable que Agrícola Tralcán SpA, habiendo solicitado la aprobación de un Plan de Manejo, y recibido tal aprobación, se constituye en un beneficiario de un acto de la Administración.

El Plan de Manejo le habilitaba para desarrollar, bajo el amparo de un permiso administrativo, una actividad económica regulada, para obtener frutos de la inversión que significa desarrollar el mencionado proyecto “agro-eco-turístico”.

En su relación con CONAF, Agrícola Tralcán SpA ha estado sometida al poder de la Administración, y ha debido confiar en que sus actos se verifiquen respaldados por la legalidad.

El respeto por el principio de confianza legítima, mandata de forma perentoria a CONAF, a sopesar la posición, obtenida con convencimiento de legalidad por Agrícola Tralcán SpA, evaluar el perjuicio que sufriría en caso de una eventual invalidación del plan de manejo, y resolver en el sentido de abstenerse de ejercer la potestad invalidatoria o, ejerciéndola, indemnizarla por el perjuicio inferido.

Por último, reitera que la propia CONAF ha reconocido, en informe emitido a la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, que lo que motiva el inicio del procedimiento de invalidación es “una apreciación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*diversa en el área técnico-forestal (no legal)*”. Esta apreciación diversa, en el plano técnico-forestal y no legal, se produce mucho tiempo después de haberse aprobado el plan de manejo en la forma descrita en este texto, cuando las decisiones de inversión ya habían sido tomadas y las labores agrícolas ya iniciadas, con la legítima confianza de estar Agrícola Tralcán SpA actuando bajo la autorización legalmente otorgada por CONAF. Esta apreciación diversa, además adolece de la entidad referida por el Contralor al referirse al cambio de circunstancias que permitiría cambiar la dirección de la administración, porque no cambiaron circunstancias de hecho que respaldan la Solicitud, ni la Resolución Aprobatoria, sino que lo que cambió fue la apreciación de los funcionarios de CONAF, en base a las presiones políticas de las que fue víctima.

En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la tramitación del procedimiento de invalidación. Expresa que durante la tramitación del procedimiento de invalidación CONAF impidió de mala fe que Tralcán ejerciera su derecho a defenderse oportunamente de las imputaciones que fue objeto, empleando para ello la estrategia de formular ciertos cargos para iniciar el procedimiento, y otros distintos para decretar la invalidación.

Al decretar la suspensión del plan de manejo, se hizo sin cumplir con el principio de bilateralidad porque se aplicó sanción en base a la gravedad de la denuncia, pero no se les permitió aportar antecedentes respecto de la misma, ni tener acceso oportuno a esta. Al iniciar el procedimiento de invalidación, CONAF imputó a su representada un conjunto de irregularidades que se indican a continuación, pero la sancionó con la invalidación por consideraciones distintas a estas. De tal forma, Tralcán fue despojada de su derecho de conocer los argumentos que se esgrimían en su contra y defenderse de ellos.

Afirma que CONAF inició, a través de la Resolución N° 10/2019 de fecha 22 de enero de 2019, procedimiento de invalidación de la Resolución N° 74/39-61/18 que con fecha 28 de agosto de 2018 aprobó el Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Terrenos con Fines Agrícolas presentado por Agrícola Tralcan SpA para el predio denominado Hijueta Número Seis, Rol N° 155-17; 750-321, de la comuna de Las Cabras.

La Resolución N° 10/2019 indica que son dos los fundamentos que ha tenido en cuenta la autoridad para iniciar este procedimiento: Primero, la existencia de una *“denuncia de terceros en contra de las labores que se estaban ejecutando al interior del predio”*; y, Segundo, *“un completo informe técnico de fecha 17 de enero del año en curso”*, elaborado tras *“un análisis en Situ por parte de una comisión técnica formada por 8 funcionarios de CONAF, dependientes de diversas regiones del país”*. Cabe destacar, nuevamente, que la Resolución referida nos fue notificada sin copia del completo informe técnico, por lo que nuestro traslado respecto de esa resolución se vio gravemente entorpecida en los acotados plazos conferidos. Ahora bien, respecto del completo informe técnico, este fue emitido colegiadamente, luego de visitas inspectivas que no constan en ningún acta individual de quienes visitaron el predio. Está suscrita por 8 funcionarios en circunstancias que sólo 6 visitaron el terreno. En estas circunstancias, y dado lo diametralmente opuesto de las conclusiones de estos funcionarios respecto de aquellos que dictaron la Resolución Aprobatoria, es lógico dudar de cómo se conformó y cuál era el mandato de esta comisión. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que alude a ellos indica, en síntesis, que el informe concluyó (a) que no existiría coincidencia entre la pendiente del suelo considerada en la solicitud de Plan de Manejo y algunos sectores de éste; (b) que la simbología utilizada en este resulta errática y no cumpliría con las exigencias de CONAF; (c) el plan tampoco habría considerado las quebradas y cursos de agua estacionales existentes y (d) que las medidas de protección ambiental serían insuficientes.

Concluye la autoridad señalando que, atendidos estos antecedentes y los establecido en la Ley N° 19.980 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, iniciará un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

procedimiento de invalidación de la Resolución que aprobó el Plan de Manejo ya referido.

Agrícola Tralcan SpA respondió cada uno de los planteamientos de CONAF. De manera absolutamente irregular, CONAF resuelve la invalidación por razones distintas de aquellas que imputó a mi representada, impidiendo a ésta ejercer su derecho a defensa.

Con fecha 28 de marzo de 2019, CONAF dicta la Resolución N° 46/2019 que invalida el Plan de Manejo N° 74/39-61-18.

Sin perjuicio de no compartir la valoración que CONAF realiza de los argumentos presentados por su representada para desvirtuar las imputaciones de que ha sido objeto, así como del hecho de que estos argumentos fueron elaborados sin que la corporación pusiera en su conocimiento el completo informe técnico en el que basó su análisis, resulta absolutamente inexplicable el que CONAF fundamente la invalidación en consideraciones que no fueron parte de los cargos originales y que por lo tanto no podían ser desvirtuados.

En efecto, la corporación basa la invalidación de manera expresa en que (a) el terreno afectado no sería de Aptitud Preferentemente Forestal y (b) el área a intervenir no habría tenido en el pasado un uso agrícola.

La verdad es que el procedimiento utilizado por CONAF para fiscalizar el plan de manejo no cumplió con las formalidades mínimas exigibles.

El día 17 de enero de 2019, a consecuencia de la denuncia de terceros que dio origen al procedimiento de invalidación, se presentaron en el predio de Agrícola Tralcán SpA 6 personas que indicaron ser funcionarios de CONAF y señalaron que realizarían una visita inspectiva. Agrícola Tralcán SpA, facilitó voluntariamente el ingreso de los 6 funcionarios de CONAF a su predio, asistida por la convicción de que todas las acciones y trámites llevados a cabo para poder concretar su proyecto agrícola y eco-turístico han estado dentro de la normativa aplicable. Sin embargo, las irregularidades son evidentes:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

En primer lugar, Agrícola Tralcán no fue informada del objeto de la inspección ni tuvo acceso al contenido de las denuncias que motivaron esta fiscalización, circunstancias que resultan atentatorias a los principios que aseguran la defensa jurídica de una persona.

En segundo lugar, teniendo cada funcionario el deber de levantar un acta de visita inspectiva cuando está ante una presunta irregularidad, no existe un acta de la inspección de la comisión ad-hoc ni de los funcionarios que la integraron, que es junto con la denuncia infundada por “mala aplicación del plan de manejo” el principal antecedente en que se basa la decisión de iniciar un procedimiento administrativo de invalidación, que cumpla con las formalidades mínimas.

- El texto que se pretende utilizar como acta no indica día en que se realizó la inspección, no indica hora en que inició ni terminó la fiscalización, no indica quién o quiénes de los que suscribieron el acta concurrieron a terreno, ni si lo hicieron en forma conjunta o separada.

- Tampoco se cumple con las formalidades requeridas por la propia CONAF a sus fiscalizadores, en el *“Manual de procedimientos para las actividades de fiscalización forestal y ambiental, dirigido a fiscalizadores de CONAF”*.

Peor aún, indica que el referido manual provee formularios tipo, que se adjuntan en el anexo 11 de dicho instructivo, para casos como el que analizamos. Incluso existe uno denominado *“11.2 Anexo 2: Acta de infracción al D.L. 701 de 1974”*. La comisión ad-hoc, compuesta por supuestos fiscalizadores experimentados de CONAF, omitió dejar registro de sus actuaciones con las formalidades y solemnidades que debe cumplir todo funcionario que fiscaliza, más las propias impuestas en forma interna por la propia CONAF.

En tercer término, la propia constitución de la comisión Ad-Hoc, integrada por funcionarios de distintas regiones, resulta completamente desproporcionada y ajena a un proceso justo y racional.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Luego señala ¿Qué es lo que podría justificar la constitución de una comisión de estas características? ¿Cada vez que se investiga un plan de manejo se constituyen comisiones evaluadoras interregionales? ¿Cada vez que se investiga un plan de manejo se constituyen comisiones integradas por 8 miembros? ¿Por qué podría esta “comisión” realizar inspecciones sin ajustarse a los procedimientos que la propia CONAF establece? ¿Cuál era el verdadero mandato que el Director Ejecutivo de CONAF encargó a esta comisión?

Expone que en la práctica, todo indica que esta comisión no sólo resultó ad-hoc respecto de su composición, sino también en el modo de proceder para fiscalizar.

Sin el más mínimo pudor frente a este conjunto de irregularidades, CONAF atribuye a lo obrado por esta “comisión” el mérito suficiente para invalidar.

Por último, la propia CONAF pone en evidencia su propia inconsistencia en la definición de criterios para evaluar el plan de manejo de su representada.

En efecto, relata que en informe por Recurso de Protección interpuesto por la I. Municipalidad de Las Cabras, Rol N° 272/2019, de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, CONAF señala que las conclusiones de la comisión evaluadora son el resultado de considerar variables diversas a las tomadas en cuenta por la Dirección Provincial. ¿Cómo es esto posible? Dice CONAF que *“de acuerdo a lo concluido por dicho Estamento Técnico (la comisión evaluadora interregional), y considerándose variables diversas a aquellas tenidas presente en la primera evaluación técnica, es que la Comisión revisora, indica y concluye”* los cuestionamientos en que luego se funda la invalidación del Plan de Manejo. Agrega CONAF que *“habiéndose evidenciado una apreciación diversa en el área técnico-forestal (no legal), es que la Corporación tomó las providencias necesarias para invalidar el acto administrativo aludido”*.



«RIT»

Foja: 1

¿Cómo pueden entenderse estas afirmaciones? De ser esto efectivo, ¿quién y cómo podría conocer los requisitos, criterios, procedimientos y “variables” que CONAF utiliza para aprobar planes de manejo? ¿Dónde queda la certeza jurídica y la confianza legítima del individuo que tiene que tramitar solicitudes ante este organismo?

La respuesta es que nadie podría hacerlo. Si no basta con ajustarse a la ley, ser inspeccionado en terreno, ajustar la propia conducta a lo establecido en una resolución administrativa, entonces la actuación de cada uno queda entregada a la más completa discrecionalidad de las autoridades de turno, las que pueden resultar más o menos sensibles a las presiones políticas locales en desmedro del cumplimiento de sus obligaciones legales. Eso es lo que estiman ha ocurrido en el caso.

Señala que en la práctica, y contraviniendo el artículo 6 de la Constitución Política de la República, TRALCÁN fue juzgada por una comisión ad-hoc, constituida al margen de los procedimientos establecidos por CONAF para efectuar fiscalizaciones y actuando sin apego a estos, evaluando un plan de manejo aprobado luego de un análisis técnico jurídico por los profesionales facultados para ello y dotados de la experiencia y el mandato legal para actuar, y utilizando en su análisis “variables diversas”, a las utilizadas por CONAF al aprobar el plan.

Adicionalmente CONAF vulneró las garantías constitucionales de su cliente establecidas en el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República de Chile, respecto de la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos. En efecto, la citada norma establece en sus incisos quinto y sexto que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la resolución impugnada fue dictada incurriendo CONAF en una desviación de poder. Reitera que a lo largo de la demanda se ha dado cuenta del contexto en el que ocurrieron los hechos, el cual permite comprender el procedimiento de invalidación no como el resultado del análisis técnico e imparcial que se espera de CONAF, sino más bien como el esfuerzo de funcionarios de dicha institución por liberarse de presiones y cuestionamientos a los cuales estaban siendo sometidos.

CONAF otorgó un Plan de Manejo Forestal basada en la ley, sus prácticas y la experiencia de los funcionarios a cargo. Luego se vio sometido a un conjunto de presiones, que incidieron en forma directa en su actuar. Las presiones a las que se refieren constan en el documento “Minuta Acciones de CONAF, Plan de Manejo Las Cabras, Cachapoal, Región de O’Higgins”, en adelante “Minuta”. Dicho documento, elaborado por la propia CONAF, incorporado a los antecedentes que la misma CONAF entregó a la Comisión Investigadora, debe ser tenido como confesión extrajudicial con valor de plena prueba.

Consta en la Minuta que la corporación ratificó formalmente la legalidad de las actuaciones de su representada cuando fue consultada por ello mediante un oficio emanado de la Comisión de Agricultura de la H. Cámara de Diputados, y también en distintas oportunidades a la parlamentaria denunciante.

Sin embargo, frente a cuestionamientos realizados por la diputada de la zona en la que se localiza el predio de su representada, los que incluyeron amenazar a las autoridades de CONAF con llevar al predio un canal de televisión, concurrir a sus oficinas acompañada de vecinos, presentar denuncias que resultaron completamente desacreditadas (i.e. inexistencia de plan de manejo, tala de árboles centenarios, etc), la creación de una Comisión Investigadora de las actuaciones de CONAF y la realización de críticas vertidas a través de medios de prensa, la corporación resolvió sustituir el juicio técnico



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

independiente que estaba llamada a realizar por una estrategia que evitara cuestionamientos políticos adicionales.

Afirma que CONAF escogió actuar de manera ilegal en contra de su representada con el objetivo de detener los cuestionamientos que estaba recibiendo y entregó, por lo tanto, la conducción de sus asuntos a una autoridad que carece de la competencia legal para hacerlo. La corporación, lejos de proceder con apego a derecho, prefirió estructurar en cambio un procedimiento con apariencia de legalidad, con el propósito de eludir la normativa aplicable y asegurar la invalidación del Plan de Manejo, único medio que encontraron para resistir el cuestionamiento que la institución y sus funcionarios estaba recibiendo de parte de una parlamentaria.

A modo ilustrativo se acompaña una relación, que la propia Corporación entregara a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados que analizaba la forma en que CONAF había venido autorizando planes de manejo forestal, en la que es posible apreciar la intensidad con la cual la señora diputada autora de estos cuestionamientos cuestionó la actuación de la institución y la forma en que la corporación fue adaptando su conducta de manera de poner término a este cuestionamiento, aun cuando ello fuera a costa del derecho de su representada.

Otro ejemplo de esta desviación de poder consta en la ya referida Minuta, en la cual CONAF da cuenta que, a pesar de que CONAF informó en reiteradas oportunidades a la diputada que presidió la Comisión Investigadora que Tralcán operaba bajo la legalidad, cedió a sus presiones el 27 de diciembre de 2018. En efecto, para esa fecha, la Minuta consigna que *“Se apersona la H. Diputada en Oficinas de la Intendencia, de CONAF, y de la Seremi de Agricultura de la Región de O’Higgins, solicitando la inmediata paralización del Plan de Manejo (...)”*. A continuación, la Minuta consigna para ese mismo día, que se decretó la suspensión del plan de manejo para “efectos de revisar la situación denunciada”. Lo curioso es que esa revisión se dio después de la propia CONAF,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

según ella relata en la Minuta, dijo con anterioridad a esa fecha, en al menos 2 oportunidades, que Tralcán cumplía celosamente con el Plan de Manejo, incluso como resultado de inspecciones en terreno.

Finalmente, la desviación de poder se materializa cuando las autoridades de CONAF, llamadas a resolver los recursos administrativos presentados por Tralcán, eran requeridos en forma constante a dar explicaciones respecto de este Plan de Manejo ante la Comisión Investigadora, en los momentos en que debían resolver dichos recursos. CONAF utilizó el procedimiento de invalidación para darle en el gusto a una autoridad, y no para cumplir con lo que le mandata la ley.

Lo señalado constituye una desviación de poder, entendida ésta como el empleo de potestades públicas para alcanzar un fin diverso a aquel para el cual han sido establecidas. En particular, CONAF ha hecho uso y abuso de la institución jurídica de la potestad invalidatoria, con el propósito de satisfacer una demanda política que no era posible satisfacer con apego a derecho.

Cómo la determinación de CONAF fue adoptada desde la presión, y no desde la convicción, la Corporación se vio obligada a dotar de contenido su determinación, dejando en el camino las rastros de irregularidades y resoluciones sin fundamento legal que se han indicado en el presente escrito, causando además un perjuicio enorme a Tralcán, que con la demanda se pretende apenas comenzar a revertir.

En cuanto al derecho, cita lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política; 10 de la Ley 18.575; y 53 de la Ley 19.880, que estima se aplican a los hechos.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta reclamación en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar impugnada por ilegal, arbitraria y/o contraria a derecho la Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio del Director Ejecutivo de CONAF, ordenando dejar sin efecto esa Resolución en forma



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

inmediata, y a consecuencia de ello que declare la validez y vigencia de la Resolución Aprobatoria Número 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018 emanada de la Oficina Provincial Cachapoal, de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins; con costas.

Con fecha 6 de noviembre de 2019, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, se llevó a efecto la **audiencia de contestación y conciliación**, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

En tal acto, la reclamante ratificó su demanda en todas sus partes y la reclamada, mediante presentación de misma fecha (folio 9), señalando lo siguiente:

En primer término, **opuso excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, dispuesta en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil**, atendido el lugar donde ocurrieron los hechos y además el inmueble objeto del Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, que da origen a la litis, se encuentra en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Provincia de Cachapoal, comuna de Las Cabras.

Refiere que el artículo 135 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que *“Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante: 1° El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o 2° El del lugar donde se encontrare la especie reclamada”*.

Agrega que entiende que la incompetencia del Tribunal puede ser de dos clases: absoluta y relativa. Es absoluta, cuando, por razón de la cuantía, materia o fuero de los litigantes, corresponde su conocimiento a un Tribunal de jerarquía diversa, mientras que es relativa, cuando, si bien el Tribunal puede, en razón de la cuantía, materia, o fuero, conocer de un asunto, este debe llevarse a un Tribunal con jurisdicción territorial diversa del suyo, teniendo esta última por objeto determinar de entre que Tribunales de una misma



«RIT»

Foja: 1

jerarquía o categoría, cuál de ellos será el competente para conocer de un asunto determinado.

A mayor abundamiento, la demandante es clara en la petición concreta de la acción reclamada mediante el mecanismo de la impugnación de la Ley N° 19.880, ya que -precisamente- solicita a “la validez y vigencia de la Resolución N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018”. Ello, debido a que la citada Resolución fue dictada por el Sr. Jefe Provincial de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de la Corporación Nacional Forestal, ya que el objeto en cuestión es el Predio Hijuela N° 6, Rol de Avalúo Fiscal N° 155-17/759-321, de la comuna de Las Cabras de la Región de O'Higgins, inscrito a Fojas 587 Vta., N° 734 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras.

Asimismo y si bien es cierto, conforme al artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, por regla general, es Juez competente para conocer de una demanda civil aquel del domicilio del demandado; por lo que se debe tener presente que, respecto de las personas jurídicas con múltiples domicilios (como en el caso del Fisco) cabe aplicar la norma imperativa contenida en el artículo 142 del citado Código, que reza: *“Si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio”*.

En efecto, para el caso, la demandada es la Corporación Nacional Forestal, persona jurídica de derecho privado, regulada por sus propios Estatutos, o en subsidio, por las disposiciones del Título XXXIII, del libro I del Código Civil, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, CONAF al contar con un patrimonio compuesto -anualmente- por las distintas Leyes de Presupuestos para el Sector Público, forma y se ve



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

representada por el Fisco de Chile. A lo anterior, cita jurisprudencia al efecto.

Ahora bien, refiere en cuanto a la pluralidad de domicilios que tiene la Corporación Nacional Forestal, la Resolución N° 399, de 09 de mayo de 2018, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de CONAF, designó Director Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, reducida a escritura pública con fecha 16 de mayo de 2018, en la 43a Notaria de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en su Resuelvo N° 2, letra k) entrega expresas facultades al designado para *“Representar judicialmente a la Corporación ante cualquier tribunal, sea ordinario, administrativo-, especial o arbitral, dentro del territorio comprendido por la Región, en cualquier clase de asunto, sea contencioso o no contencioso, en que la Corporación sea parte o tenga interés, cualquiera sea la calidad, la instancia o la naturaleza en que intervenga la referida Corporación, pudiendo actuar en el ejercicio de su cometido con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, sin otra limitación que la de no poder contestar nuevas demandas y no ser emplazado en gestión judicial alguna, sin previa notificación de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal. En el desempeño de sus funciones, podrá designar abogados patrocinantes y apoderados con algunas o todas las facultades que por este instrumento se le confiere”*.

Afirma que de acuerdo a lo anterior, CONAF tiene domicilio en cada uno de los territorios jurisdiccionales de las Itmas. Cortes de Apelaciones del país, haciendo una analogía de lo señalado por el Máximo Tribunal, en fallo de 27 de diciembre de 2012, respecto del Consejo de Defensa del Estado.

En suma, conforme a las normas expuestas, concluye que el Tribunal, en razón del territorio, no es competente para conocer del presente juicio, ya que la demanda de autos debió necesariamente ser interpuesta ante el Tribunal civil, que según las reglas de distribución de la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua designare, y por ende, dirigirse y notificarse a la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, todo ello de acuerdo a lo previsto en las normas citadas, en relación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

con los artículos 40, 48 inciso 1° y 55 letra h) del Código Orgánico de Tribunales. Luego, cita jurisprudencia.

En segundo término, **opuso excepción dilatoria de corrección del procedimiento, dispuesta en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil**, fundada en que la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, señala -expresamente- en su artículo 54, inciso primero, el deber de inhibición del tribunal en el conocimiento de los hechos puestos bajo su conocimiento, toda vez que *“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada”*. El inciso tercero del mismo articulado agrega que *“Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que este interponga sobre la misma pretensión”*. Igual regla, por aplicación del inciso primero, debe aplicarse a contrario sensu, esto es, *“Si respecto de un acto administrativo se deduce acción administrativa por el interesado, la Judicatura deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que este interponga sobre la misma pretensión”*.

En dicho contexto, por Oficio N° 17.943, de 3 de julio de 2019, la Contraloría General de la República, a petición de la sociedad Agrícola Tralcán SpA, solicitó a ese Órgano de Control, se pronunciase acerca de la legalidad del Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, de la Corporación Nacional Forestal, en cuanto a que su contenido restringiría la disponibilidad de medios de prueba legales, así como su alcance y efectos, respecto de la evaluación de planes de manejo de corta o explotación de bosque nativo para la recuperación de terrenos con fines agrícolas.

En tal sentido, indica que en la página 3 de su libelo, la demandante -a modo de introducción- hace un resumen de las vulneraciones de la normativa y derechos que presuntamente ha sufrido la sociedad Agrícola Tralcán SpA, cuestión que -por cierto- al



«RIT»

Foja: 1

referirse reiteradamente a “vulneraciones arbitrarias”, es materia de un Recurso de Protección. Es más, dichas vulneraciones las funda -principalmente- respecto del concepto de recuperación de terreno para uso agrícola (Punto VI, página 19), configurándose -a todas luces- “igual pretensión”, a que se refiere el inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Refiere que lo anterior es una acción jurisdiccional que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y que busca obtener que las Ilustres Cortes de Apelaciones tomen las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho, garantizando así la debida protección del afectado frente a hechos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren algunos derechos constitucionales.

A mayor abundamiento, en el caso objeto de la litis, la demandante alega una vulneración arbitraria a su derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Pues bien, la demandante -previo al inicio de este procedimiento- pudo cautelar el correcto ejercicio de sus derechos con ocasión de la interposición de un recurso de protección. Sin embargo, el plazo para su interposición precluyó, debido a que han transcurridos más de 30 días corridos contados desde la dictación de la Resolución N° 366, de 15 de junio de 2019, de la Dirección Ejecutiva de CONAF y/o la Resolución N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, de la Oficina Provincial de Cachapoal dependiente de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF.

Expresa que la petición concreta que la demandante hace a al tribunal es *“que impugne la Resolución N° 366/2019 de CONAF, por ser contraria a derecho y que la deje sin efecto, declarando a consecuencia de lo anterior la validez y vigencia del Plan de Manejo Forestal de Tralcán conferido por Resolución Aprobatoria N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018”*, por expresa aplicación del Oficio N° 73/2019, de CONAF. Sin embargo, al Organismo de Control sociedad Agrícola Tralcán SpA realizo igual petición, esto es, dejar sin efecto el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Oficio N° 73/2019, de CONAF, para que así también se deje sin efecto la Resolución N° 366/2019 de CONAF, y por ende, tenga total vigor la Resolución Aprobatoria N° 74/39-61/L8, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF.

Relata que son dos vías paralelas -administrativa y judicial- tendientes a lograr la misma finalidad, cuestión que -por mandato expreso de la ley- se encuentra prohibido, en respeto de lo consagrado en el artículo 54 de la Ley N° 19.880. Además, el fondo de la acción deducida no se verá perjudicado, ya que una vez que la Contraloría General de la República dictamine la materia, sociedad Agrícola Tralcán SpA, recién en ese momento, podría recurrir de acción jurisdiccional.

Expone que la sentencia que rechazó el recurso de protección interpuesta por la sociedad Agrícola Tralcán SpA en contra de CONAF, dictada por la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Ingreso N° 198-2019, es clara en su considerando Quinto: *“Que, en cuanto a la legalidad del acto, si bien es efectivo que al momento de decretarse la suspensión de los efectos del plan de manejo de bosque nativo con fecha 27 de diciembre de 2018, lo cierto es que con posterioridad a ello la autoridad recurrida dio inicio al procedimiento de invalidación del plan de manejo, 6 conforme al artículo 53 de la Ley 19.880, norma que permite a la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos arios contados desde la notificación o publicación del acto. Conforme a lo anterior, resulta indudable que la autoridad, en el marco del referido procedimiento de invalidación en curso, se encuentra facultada para suspender los efectos del acto sometido a revisión de legalidad. conforme al inciso 2° del artículo 57 de la Ley 19.880, que faculta a la autoridad llamada a resolver para suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere”.*

Asimismo, su considerando Octavo indicó que *“Que, al no verificarse la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, presupuesto básico para que sea procedente este recurso, no cabe más que decidir su rechazo, siendo en la instancia administrativa abierta por el propio organismo cuestionado, donde el titular del proyecto, Agrícola Tralcán, deberá efectuar las alegaciones*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*que estime pertinentes destinadas a que se mantenga la vigencia del plan de manejo”.*

Entonces, refiere que debido a la lógica utilizada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, la demandante recurrió ante la Contraloría General de la República asunto que -en la actualidad- aún se encuentra en trámite, impidiéndole -en forma paralela- acorde a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, ventilarlo en sede judicial.

Hace presente que la demandante hoy, recurrente ayer, no recurrió de apelación de la sentencia que rechazó el señalado Recurso de Protección.

En tal sentido, manifiesta que el Oficio N° 73/2019, de CONAF, por el cual se consulta en esta ocasión, se asentó en la misma normativa aludida por la demandante. A saber:

a) Artículo 22°, inciso segundo, del Decreto Ley N° 701, sobre Fomento Forestal.

b) Artículo 33°, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 193, de 12 de junio de 1998, que aprobó el Reglamento General del Decreto Ley N° 701, sobre Fomento Forestal.

c) Artículo 34° del Decreto Supremo N° 193, de 12 de junio de 1998, que aprobó el Reglamento General del Decreto Ley N° 701, sobre Fomento Forestal.

Adelantando, indica que la demandante no realizó su consulta en abstracto, pues la sociedad Agrícola Tralcán SpA en su oportunidad presentó un Plan de Manejo a CONAF, con el fin de corta de bosque nativo para recuperación de terrenos con fines agrícolas, respecto del cual se pudo comprobar que no cumplía ninguna de las exigencias descritas previamente, razón por la cual -posteriormente- esta Corporación procedió a invalidar dicho Plan.

Lo anterior se menciona, por cuanto dicha invalidación, en lo procedimental se ajustó a dispuesto en la Ley N° 19.880, toda vez que dicha preceptiva es supletoria a la Ley N° 20.283, tal como lo prevé su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

artículo 62, el que dispone expresamente que *“En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”*, y no como quiere hacer ver la demandante en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 20.283.

Afirma que acá no cabe la aplicación de los Principios de Especialidad y Temporalidad, dado que no dice relación con la presentación de antecedentes falsos o inexactos, sino que la imposibilidad probatoria de demostrar fehacientemente, por ejemplo a través de un Estudio Agrologico, del cual la demandante de jacta pero jamás hace llegar a CONAF, que *“el cambio de uso del suelo no ira en su detrimento y se acredite en el -plan de manejo que el Área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar”*. Hasta la fecha, sociedad Agrícola Tralcán SpA no ha acreditado ninguna de las circunstancias previamente aludidas.

En tercer lugar, **opuso excepción de cosa juzgada, dispuesta en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil**, fundada en lo descrito anteriormente, ya que resulta la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 14 de marzo de 2019, en Rol de Ingreso N° 198-2019, rechazó un recurso de protección sobre la materia al no verificarse la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, siendo en la instancia administrativa, donde el titular del proyecto, sociedad Agrícola Tralcán SpA, debiese efectuar las alegaciones que estime pertinentes destinadas a que se mantenga la vigencia del Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de la Dirección Regional de O'Higgins, esto es a través de la reclamación ya interpuesta ante la Contraloría General de la República.

Agrega que por medio de la mencionada acción de protección la recurrente solicitó expresamente a la ltma. que *“Se sirva tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región del Libertador*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*Bernardo O'Higgins, señor Marcelo Alejandro Cerda Berrios, o quien legalmente le subroga, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, reestableciendo el imperio del derecho, declarando que es ilegal y/o arbitraria la Resolución N° 152/2018, de 27/12/2018, suscrita por Director Regional Subrogante de la CONAF Región del Lib. B. O'Higgins, don Hugo Barrueto Pérez, ordenando dejar dicha suspensión en forma inmediata y eliminando cualquier tipo de obstáculo que se haya levantado o se levante en el mismo, y que el recurrido conceda sin más trámite la aprobación de la modificación del cronograma del plan de manejo referido en conformidad al DL 701; todo ello con costas”.*

Refiere que la Resolución N° 152/2018, de 27 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, no tuvo otra consecuencia que el de suspender los efectos de la Resolución N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, que aprobó el Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para la Recuperación de Terrenos con Fines Agrícolas en cuestión.

A su vez, expone que a través de la presente litis, la demandante pretende impugnar y dejar sin efecto la Resolución N° 366/2019 de CONAF. Si ello acaeciese, la resulta solo sería que la Resolución N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, que aprobó el plan de manejo de corta de bosque nativo para la recuperación de terrenos con fines agrícolas, recuperaría su absoluta vigencia.

Es más, la arbitrariedad alegada ante SS. Itma. fue aquella consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la Republica, que en idéntico tenor pretende someter al juzgamiento del tribunal en los presentes autos civiles.

Por tanto, se configuró la triple identidad, misma que la demandante quiere que sea conocida:

1° Identidad legal de personas: Corporación Nacional Forestal y sociedad Agrícola Tralcán SpA.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

2° Identidad de la cosa pedida: La aprobación del Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, para la corta de bosque nativo para la recuperación de terrenos con fines de agrícola, del Predio Hijueta N° 6 de la comuna de Las Cabras, ya individualizado; y,

3° Identidad de la causa de pedir: Que la Resolución N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, que aprobó el aludido plan de manejo de corta de bosque nativo para la recuperación de terrenos con fines de agrícolas recupere su vigor, y por tanto, la ejecución de dicho instrumento forestal sea viable, y sus efectos no se encuentren suspendidos.

La sentencia que rechazó el Recurso de Protección interpuesta por la sociedad Agrícola Tralcán SpA en contra de CONAF, dictada por la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Ingreso N° 198-2019, es clara en su considerando Segundo *“Que, en la especie, el acto que se reclamó como ilegal y arbitrario consiste en este sentido, el acto cuya legalidad y arbitrariedad se reprocha consiste en la Resolución N° 152/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, por la cual el Director Regional Subrogante de la CONAF Región del Lib. B, O'Higgins, don Hugo Barrueto Pérez, suspendió los efectos de la Resolución de 28 de agosto de 2018, que había aprobado el Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, presentado por Agrícola Tralcán Spa, conforme al D.L. N°701, N°74/36-61/18, respecto del predio denominado Hijueta Número Seis, rol de avalúo 155-17; 750-321 de la comuna de Las Cabras, provincia de Cachapoal, inscrito a fojas 587 VTAN°734 del Conservador de Bienes raíces de Peumo-Las Cabras del Registro de Propiedad del Año 2018”.*

Además, su considerando Sexto agregó: *“Que, conforme a lo anterior, al haber iniciado la autoridad recurrida, el proceso de invalidación del acto impugnado, ajustándose a los parámetros legales previstos en la Ley 19.880, con motivo del cual se ha refrendado y*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*ampliado la suspensión originalmente decretada, corresponde descartar la pretendida ilegalidad del acto administrativo”.*

En consecuencia, la demandante agotó su pretensión en sede judicial. El asunto materia de autos ya fue revisado por la judicatura competente, esto es, la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, no siendo procedente que sea -nuevamente- revisado en sede civil.

A continuación y en forma subsidiaria, **contestó la demanda**, solicitando su rechazo, con costas, fundada en que con fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, aprobó el Plan de Manejo presentado por la empresa sociedad Agrícola Tralcán SpA, que tenía por objeto la Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas consignado con el N° 74/39-61/18, relativo al predio denominado “Hijuela número Seis”, Rol de Avalúo Fiscal N° 155-17; 750-321, ubicado en la comuna de Las Cabras, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, inscrito a Fojas 587 Vta., N° 734 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes raíces de Peumo-Las Cabras.

Con posterioridad, con 27 de diciembre de 2018, mediante Resolución N° 152/2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, se suspendieron los efectos de la aprobación de dicho Plan de Manejo, y por ende, la vigencia y ejecución de la Resolución N° 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de O'Higgins de CONAF, que aprobó el Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para la Recuperación de Terrenos con Fines Agrícolas en cuestión.

Con fecha 5 de noviembre de 2018, se ingresó -a CONAF- una denuncia de terceros, en contra de las labores que se estaban ejecutando al interior del predio ya singularizado, lo que dio origen a una suspensión del Plan de Manejo aludido, por un lapso de treinta días hábiles. Todo, en conformidad a las normas que informan la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dándose



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

origen al procedimiento de invalidación de la resolución aprobatoria del referido Plan de Manejo.

Que para los efectos de dar inicio al procedimiento de invalidación se ordenó por el Director Ejecutivo un análisis "In Situ", por parte de una Comisión Técnica conformada por ocho trabajadores de CONAF, dependientes de diversas regiones del país, se elaboró un completo Informe Técnico de fecha 17 de enero de 2019.

Hace presente que aquella Comisión Técnica dista -en todo sentido- de aquellas aludidas en los artículos 6° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, como pretende hacer ver la demandante, debido a que su conformación obedece a las facultades otorgadas al Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, por el artículo 18° de los Estatutos de esta, cuya última modificación fue aprobada por el Decreto Supremo N° 1546, de 21 de abril de 2009, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 2009, y fueron reducidos a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2008, en la 9a Notaria de Santiago de don Pablo Alberto González Caamaño.

Así, el artículo 18, ltera a) entregó al Sr. Director Ejecutivo de CONAF la potestad de *"Dirigir la Corporación, administrar y disponer de sus bienes con las mas amplias facultades, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en el presente Estatuto, y de las instrucciones y orientaciones gubernamentales en materia del objeto de la Corporación"*, mientras que la letra p) agregó que este *"En general conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de la Corporación que no está entregado al Consejo Directivo o al Presidente, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones o contratos que fueren necesarios o conducentes, dirección o indirectamente, para la consecución de los fines de la Corporación"*.

Añade que el Sr. Director Ejecutivo de CONAF -por mandato expreso- debe cumplir y hacer cumplir las instrucciones y orientaciones gubernamentales en materia forestal, sobre todo aquellas relacionadas con el artículo 3° de los Estatutos de CONAF, en relación a contribuir a la conservación, incremento, manejo y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

aprovechamiento de los recursos forestales, además de participar en la elaboración de los “planes nacionales o regionales” de desarrollo forestal que se propongan. Por tanto, el Sr. Director Ejecutivo de CONAF puede -en cualquier tiempo acorde a la metodología científica y técnica que estime pertinente- revisar los actos aprobados por la autoridad regional de CONAF.

Paralelamente al procedimiento de invalidación y, en el ejercicio de la potestad normativa el Sr. Director Ejecutivo de CONAF, al dictar el Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, cuya vigencia rige in actum, no afecta al demandante pues su objeto fue establecer la corrección de la situación acontecida con la resolución impugnada en autos, pues la Corporación se encuentra plenamente facultada para ordenar la buena marcha y funcionamiento del servicio.

Como es sabido, los servicios ante la existencia de anomias, están obligados a recurrir permanentemente a ejercer la potestad normativa mediante la emisión de instructivos u oficios circulares (como el ya señalado Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, del Sr. Director Ejecutivo de CONAF).

Sobre el particular, expresa que se puede señalar que las facultades que tienen los Jefes de Servicio para ordenar la buena marcha y funcionamiento del Servicio sobre las bases del principio de eficiencia y eficacia en su actuación, está avalada por la facultad de dirección respecto de sus dependientes, la que a su vez los faculta para la dictación de normas particulares que permiten un mejoramiento continuo del servicio, asegurar el principio de igualdad al adoptar reglas claras cuando se detecta que se opera de manera diferente ante una misma regulación o ante la falta de ella.

De dicha manera, se asegura un buen cumplimiento de los fines del Servicio, mediante instrucciones generales o particulares, las que se efectúan, después de un acabado estudio técnico que permita fundamentar la respectiva instrucción, a fin de precaver un actuar arbitrario o ilegal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Afirma que en base a ello, debe dejarse por establecido lo siguiente, el procedimiento de invalidación efectuado y que incidió en la Resolución N° 366, de 15 de junio de 2019, no tiene que ver con el legítimo ejercicio de la potestad normativa cuyos fines se mencionaron precedentemente, ya que el Oficio N°73, de 28 de enero de 2019, ambas actuaciones del Sr. Director Ejecutivo de CONAF, tuvo por objeto, como se ha señalado reiteradamente, uniformar el actuar de la Corporación, a raíz de la situación acontecida con la sociedad Agrícola Tralcán SpA.

Entonces, corresponde que el Sr. Director Ejecutivo de CONAF, sea quien ejerza el control jerárquico de los actos de la Corporación Nacional Forestal, toda vez que este organismo técnico del Estado, ampliamente reconocido y que detenta potestades publicas tiene un Jefe de Servicio que depende -directamente- del Ministro de Agricultura, y que a su vez es nombrado por S.E. el Presidente de la Republica.

En refuerzo de lo anterior, los Estatutos de CONAF, establecen en el artículo 17 que la dirección superior de la Corporación corresponde a un Director Ejecutivo que será de nombramiento y de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del D. L. N° 1.608, de 1976.

Así también, dentro de las funciones del Director Ejecutivo establecidas en el artículo 18 de los señalados Estatutos se encuentra, entre otras, la establecida en la letra a) “dirigir la Corporación” y letra d) “dirigir las labores de las Gerencias, Unidades, Departamentos, Secciones, Direcciones Regionales, Oficinas Provinciales, Áreas y de las otras unidades funcionales y territoriales que se establezcan; organizar y coordinar su funcionamiento”.

Añade que dicho informe elaborado por la Comisión Técnica instruida por el Sr. Director Ejecutivo de CONAF, entre otros aspectos técnicos, concluye que la pendiente de terreno informada en su Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para la Recuperación de Terrenos con Fines Agrícolas de sociedad Agrícola Tralcán SpA, cuyo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

promedio indicaba un 12%, no se condecía, en parte alguna, con las características reales del suelo afectado en ese Plan de Manejo. En efecto, existían tres sectores diferenciados: un sector 1) con laderas de topografía de cerros con pendientes entre un 20% y un 45%; un sector 2) con suelos de tipo Coluvial con pendientes de hasta un 15%; y, un sector 3) con suelo de tipo Coluvial con pendiente de más de un 20%.

Asimismo, se informó que la simbología utilizada en el referido plan de manejo era del todo errática, toda vez que se contempla que el suelo es de clase IV, fundándose -presuntamente- en capacidades de uso de suelos emanada del Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN). En tanto, analizada la cartografía de la Ortofoto Cocalan N° 3414-7113, publicada por CIREN, se indica que realmente la capacidad de uso del suelo es clase VII.

En tal orden de ideas, la supuesta potestad absoluta que la demandante pretende irrogar al Servicio de Impuestos Internos (SII) por aplicación de la Ley N° 17.235, para Pago del Impuesto Territorial no es tal. Ello, queda demostrado en la presentación que doña María Alicia Muñoz Musre, Subdirectora de Avaluaciones, con fecha 18 de abril de 2019, denominada *“Modificaciones a la clase de capacidad potencial de uso actual para efectos del Impuesto Territorial-Predios Agrícolas Respuestas a consultas, luego de la presentación ante la Comisión Especial Investigadora de actos de CONAF, SII y otros órganos, en relación con procedimientos de autorización de planes de manejo forestal en regiones en los últimos 10 años”*, que expuso ante la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados.

En esta señala, en primer término, que “el SII no tiene conocimiento acerca de las clasificaciones que realiza la CONAF o cualquier otro organismo, ni si ellas coinciden con la nuestra”. En segundo término, añadió con respecto a la coordinación entre los Servicios, que *“En virtud del principio de coordinación entre los diversos órganos y servicios del Estado, el Servicio entrega información o presta asesoría, en el ámbito de sus competencias,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*cuando es solicitada. Así ocurre, por ejemplo, con las municipalidades, los ministerios (en particular Hacienda) y también CONAF, en este caso.*

*Los procedimientos establecidos para obtener la autorización de un plan de manejo forestal en ningún momento incorporan la participación del SII.*

*Por tanto, la información proporcionada a CONAF no es vinculante”.*

El informe aludido señala que el Servicio no tiene ninguna competencia en ese ámbito. Por lo anterior, manifestó -enfáticamente- en que el Servicio de Impuestos Internos no participa en la aprobación de los planes de manejo.

CONAF, además tiene la calidad -en materia forestal- de organismo técnico de la administración del Estado.

Expone que lo anterior, fue corroborado por personal especializado en terreno, al detectar abundantes afloramientos rocosos, material coluvial en superficie, pavimentos y pedestales de erosión, y erosión de manto intensiva de categoría moderada a severa. De igual forma, el Plan de Manejo en cuestión no consideró las quebradas y cursos de aguas estacionales existentes al interior del rodal a intervenir, lo que hace imposible establecer de manera correcta las medidas de protección ambiental necesarias.

En consecuencia, atendido esos antecedentes, esta Corporación con fecha 22 de enero de 2019, mediante la Resolución N° 10/2019, de la Dirección Regional de O'Higgins inició un procedimiento de invalidación de la Resolución N° 74/39-61/18, sobre el Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, presentado por la sociedad Agrícola Tralcán SpA, ya que estableció medidas de protección ambiental absolutamente insuficientes, tratándose de la intersección de caminos y cursos de agua, dado que no se presentaron las especificaciones técnicas de protección, lo que puede generar procesos erosivos afectando los cauces, canales de riego, poblaciones aledañas y abastecimiento de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

aguas en su calidad y cantidad. Asimismo, no se contemplaron las medidas de preparación, protección y de manejo del suelo para el cultivo a establecer, en efecto no se indicó en el objetivo del estudio, ni se describió en las actividades planteadas en el programa de actividades.

Finalmente, con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Resolución N° 46/2019, la Dirección Regional de O'Higgins resolvió invalidar el señalado Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de Agrícola Tralcán SpA.

Frente a ello, la sociedad Agrícola Tralcán SpA, reconociendo la aplicación de la norma y ajustándose al procedimiento y plazos establecidos en la Ley N° 19.880, con fecha 05 de abril de 2019, dedujo un Recurso de Reposición, y, en subsidio, Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 46/2019, de la Dirección Regional de O'Higgins, que invalidó el señalado plan de manejo. Luego, mediante su Resolución N° 67, de 07 de mayo de 2019, el Director Regional de O'Higgins rechazó, en todas sus partes, el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Agrícola Tralcán SpA, elevando los antecedentes a la Dirección Ejecutiva, para resolver el Recurso Jerárquico que procedía.

Entonces, la Dirección Ejecutiva, mediante Memorandum N° 2663, de 16 de mayo de 2019, solicitó que la Dirección Regional de O'Higgins efectuara sus descargos, antes de proceder a la resolución del Recurso Jerárquico interpuesto por Sociedad Agrícola Tralcán SpA.

La Dirección Regional de O'Higgins, en tiempo y forma, mediante Memorandum N° 251/2019, de 24 de mayo de 2019, efectuó los descargos respecto de cada una de las alegaciones de la empresa reclamante, lo que fue recogido en la Resolución N° 366/2019, de esta Dirección Ejecutiva, en base a los argumentos que más abajo se señalan:

a) Que hubo improcedencia del procedimiento de invalidación. La Dirección Regional de O'Higgins señaló que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

procedimiento fue válido y procedente para todos los efectos legales, toda vez que se efectuó atendida la no concurrencia de requisitos esenciales a la hora de pronunciarse respecto de una solicitud de corta o explotación de bosque nativo para la recuperación de terrenos con fines agrícola y que tal como señala la Ley N° 19.880, los actos administrativos son revisables y procede su invalidación cuando son contrarios a derecho;

b) Que el procedimiento de invalidación correspondería a una sanción injusta y desproporcionada contraria al derecho público. A lo que la Dirección Regional de O'Higgins señala que la invalidación no constituiría una sanción, y que se encuentra regulada y mandatada por la Ley N° 19.880, su objeto es restablecer el imperio del derecho;

c) Que la recurrente habría dado cumplimiento de los requisitos legales para proceder a la recuperación de terrenos con fines agrícolas, de conformidad a lo dispuesto en la ley. Se hizo presente que la norma que define terrenos de aptitud preferentemente forestal, efectúa la definición desde la perspectiva y condición natural del suelo, ya que todo suelo al que se le incorpore tecnología puede variar en su aptitud. Asimismo, se indicó que la empresa nada dijo en los informes acompañados respecto de la aptitud preferentemente forestal de los terrenos;

d) Que hubo incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y en el Manual de Procedimientos para las Actividades de Fiscalización Forestal. El Sr. Director Regional de O'Higgins señaló que la visita a terreno efectuada por personal técnico de la Corporación se enmarcó en el procedimiento especial que se efectuaba en base a la Ley N° 19.880, y que no tenía relación con los relativos a la Ley N° 20.283;

e) Que hubo una expropiación indirecta del predio en cuestión. Sobre esta materia se señaló que esto no es así, toda vez que este tipo de expropiación se originaría al interferir con los derechos de propiedad a tal magnitud que dichos derechos quedan inútiles y deban ser considerados como expropiados, a pesar de que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

el Estado no haya tenido la intención de expropiarlos y que el título legal de propiedad permanezca con el dueño. En este caso, la invalidación de un acto administrativo de aprobación de un plan de manejo no implica en caso alguno una interferencia de tal magnitud que haga inoperantes las facultades inherentes al dominio; y,

f) Que debe aplicarse la irretroactividad de los actos administrativos, respecto a la aplicación del Oficio N° 73/2019, de 28 de enero de 2019, de la Dirección Ejecutiva. Sobre el particular, la Dirección Regional de O'Higgins señaló que la Ley N° 19.880, permite -excepcionalmente- la retroactividad cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, indicando que -en el presente caso- habría aplicación toda vez que, la vigencia del plan de manejo en los términos en los que se encontraba aprobado, afectaba derechamente los derechos de la sociedad toda, al afectar los principios en los cuales se sustenta parte de la legislación ambiental.

Manifiesta, en cuanto a la irretroactividad de los actos administrativos, específicamente respecto a la aplicación del Oficio N° 73/2019, de 28 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva señala que -analizada la invalidación del Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de la Dirección Regional de O'Higgins-, no se hace alusión a que se tuvo en cuenta el señalado Oficio para estimar o desestimar la acción tomada. En tal sentido, y sin perjuicio de lo señalado por el Director Regional de O'Higgins, no se observa que la Corporación haya efectuado una -interpretación retroactiva del Oficio N° 73/2019, pues este se dictó con el objeto de mejorar el procedimiento hacia adelante, en base a criterios utilizados comúnmente en la Corporación y no influyó en la resolución del caso.

Indica que expresamente, el Oficio N° 73/2019, de CONAF, indicó que sus efectos serían futuros, desde la fecha de su dictación, no teniendo efectos retroactivos, por lo que no es comprensible la alegación de la demandante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva efectuó un análisis de los antecedentes allegados al recurso, y en cuanto a los argumentos de la sociedad Agrícola Tralcán SpA relativos, en primer término, a que no hubo incumplimiento de los requisitos para dar por aprobado el Plan de Manejo, por lo que sería improcedente la invalidación, se rechazó esa alegación toda vez que, como se constató, si hubo incumplimiento de los requisitos por parte de la recurrente.

Así, expone que la Dirección Ejecutiva mediante su Resolución N° 366, de 15 de junio de 2019, desestimó el Recurso Jerárquico por haberse constatado en el procedimiento administrativo efectuado, que el Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de la Dirección Regional de O'Higgins, que fue objeto de invalidación, no cumplió con los requisitos que se establecen para su aprobación, por ser el terreno de aptitud preferente forestal y, además, por no existir antecedentes suficientes respecto a que las actividades anteriores del predio han sido agrícolas. En tal orden de ideas, la instancia administrativa terminó ahí, lo que fue reconocido por la contraria al validar el procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de otras falencias detectadas en el Plan de Manejo, como que el cambio de uso pudiera producir un detrimento del suelo, todo lo cual debió forzosamente ser corregido por la administración.

Expresa que como puede apreciar, al contrario de lo señalado por la demandante el acto administrativo si estaba viciado, siendo susceptible de los procedimientos garantistas establecidos en la Ley N° 19.880, que al ser conocidos por todos, resguardan los derechos ciudadanos.

Es más, la demandante reiteradamente hace referencia a que el derecho conculcado es aquel prescrito en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, para lo cual -según sus propios dichos- habría invertido cuantiosas sumas de dinero en estudios que avalarían la calidad del terreno.

Afirma que a hasta la fecha la actora no acompaña a CONAF ni a su conocimiento, el Estudio Agrologico que, entre otros, pudiera demostrar que *“el cambio de uso del suelo no pudiera producir un*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*destrimento del mismo*”. Tampoco, ha adjuntado algún medio probatorio cualquiera que sea, que tenga el fehaciente valor probatorio de comprobar que el predio en cuestión, tuvo un uso agrícola anterior, por consiguiente, la aseveración de la demandante acerca de que *“ninguna de la hipótesis planteada por CONAF es efectiva en el caso de Tralcán, cuyo predio puede ser arado y destinado a la fruticultura intensiva, sin que se produzca degradación del suelo, no tiene ninguna base probatoria, no pudiendo demostrar que su proyecto protege y mejora el recurso del predio”*.

Expresa que lo único que ha hecho la demandante, es presentar a CONAF, fuera de toda solicitud formal y procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, un “Estudio de Cobertura Vegetacional” no vinculante a CONAF, ya que esta solo tiene la potestad legal de aprobar planes de manejo, calificaciones y desafectaciones, entre otras, acorde a la legislación forestal y ambiental que regula la materia, y no de estudios azarosos puestos a su conocimiento, sin mediar un procedimiento administrativo formal que así lo autorice y ampare. Por tanto, CONAF no pudo haberlo sancionado favorablemente, como pretende hacer ver la demandante.

Reitera que la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 14 de marzo de 2019, en Rol de Ingreso N° 198-2019, rechazo un Recurso de Protección deducido por la sociedad Agrícola Tralcán SpA, contra la suspensión que se había dictado, resolviendo esa judicatura que al no verificarse la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, es la instancia administrativa abierta por CONAF -invalidación- donde el titular del proyecto, debiese efectuar las alegaciones que estime pertinentes destinadas a que se mantenga la vigencia del Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de la Dirección Regional de O'Higgins. En consecuencia, el asunto materia de la consulta de autos, ya ha sido revisado por la judicatura competente y en sede administrativa, no siendo procedente -a su criterio- que sea nuevamente revisado en sede civil, según lo dispone, expresamente, el inciso segundo del artículo 6° la Ley Orgánica N° 10.336, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

organización y atribuciones de la Contraloría General de la Republica, mas allá de la clara configuración en la especie de Cosa Juzgada en la materia.

A su turno, respecto del Oficio N° 73/2019, de CONAF, y del concepto de "Recuperación de Terrenos para Fines Agrícolas", sociedad Agrícola Tralcán SpA, en todas sus presentaciones, tanto en sede judicial como administrativa, ha invocado la misma causa de pedir *"A contar del caso de Agrícola Tralcán SpA, CONAF ha adoptado la interpretación de que el sentido de la ley sería que "recuperar" un terreno para fines agrícolas, requeriría que ese terreno hubiera tenido un uso agrícola anterior. Coincidentemente, con fecha 28 de enero de 2019, justo en pleno procedimiento de invalidación de Tralcan, el Director Ejecutivo de la Corporación, decidió que era necesario, en un oficio interno dirigido al personal de CONAF, precisar el concepto de "recuperación" de terrenos con fines agrícolas y su aplicación, cambiando desde ese minuto hasta el presente la tramitación de este tipo de planes de manejo"*.

Al respecto, las siguientes cuestiones:

1. Es el artículo 33°, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 193, de 12 de junio de 1998, que aprobó el Reglamento General del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, el que prescribió que *"La obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo y se acredite en el plan de manejo que el área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar"*.

2.- El artículo 21 del Código Civil, que hace alusión a las reglas de interpretación, dice que *"Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomaran en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tornado en sentido diverso"*.



«RIT»

Foja: 1

En este sentido, la función adecuada de las Ciencia Forestal es la elaboración y documentación de una base de conocimientos tradicionales relacionados con los bosques, a fin de permitir un intercambio más intenso de conocimientos entre los dos sistemas (los conocimientos tradicionales sobre los bosques y las ciencias forestales) y, con ello, entre otros, promover los medios de subsistencia y el bienestar humane

Por tanto, si bien el concepto de "Recuperación" no es utilizado en forma arbitraria por el organismo técnico, este tiene variadas acepciones definidas por la Real Academia de la Lengua Española. Para el caso de la especie del Oficio N° 73/2019, de CONAF, en relación al artículo 21 del Código Civil, se ocupa aquella que interactúa en mejor medida con la ciencia forestal, por cierto, la misión de CONAF que reza que *"Contribuir al desarrollo del país a través del manejo sostenible de los ecosistemas forestales y de los componentes de la naturaleza asociados a estos, mediante el fomento, el establecimiento, restauración y manejo de los bosques y formaciones xerofíticas; aumento del arbolado urbano; la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; la fiscalización de la legislación forestal y ambiental; la protección de los recursos vegetaciones y la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, para las actuales y futuras generaciones"*.

En tal contexto, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española (RAE), el concepto de "Recuperación" corresponde a "volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía", lo que, para la materia en análisis, significaría que el terreno para el cual se aprueba un plan de manejo para la recuperación de terrenos con fines agrícolas debe cumplir con la condición de haber tenido un uso agrícola anterior.

Pues bien, a contar de la fecha de la mencionada comunicación, se deberá acreditar en los Planes de Manejo para la Recuperación de Terrenos con Fines Agrícolas, que la superficie solicitada tuvo un uso agrícola anterior, a través de la presentación conjunta de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

siguientes antecedentes, entre otros, a saber: 1) Estudio agrológico o de suelo, elaborado por un ingeniero agrónomo o ingeniero forestal especializado en suelos y 2) Imagen satelital, fotografía aérea, mosaico u ortofoto de la superficie afecta. En dicho orden de ideas, no es dable requerir la presentación del "Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos", emitido por el Servicio de Impuestos Internos, ya que ese documento solo se gestiona para efectos tributarios, atribuibles a la aplicación del SII de la Lev N° 17.235, para Pago del Impuesto Territorial, que la demandante tergiversa en su argumentación.

Agrega que el Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, de CONAF, precisa el concepto de "Recuperación" de Terrenos con Fines Agrícolas y su aplicación, en lo que respecta a la evaluación de los Planes de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas.

En tal sentido, al contrario de lo que trata de señalar la demandante, el referido Oficio N° 73/2019, de CONAF, no coarta la presentación de medios probatorios idóneos para la aprobación de un determinado Plan de Manejo, sino que es explicativo del procedimiento que trae aparejado.

Si bien es cierto el ejercicio de la potestad invalidatoria debe ser armonizada con principios tales como la seguridad, la certeza jurídica, y la buena fe, siendo deseable el mantener los hechos jurídicos que revistan el carácter de consolidados y que se hayan generado sobre la base de la confianza en el actuar de la administración, para el caso de marras, y ante la gravedad de lo acontecido, se debió dictar el ya señalado Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, del Sr. Director Ejecutivo de CONAF, a fin de precaver que esta situación no vuelva a acontecer. Es precisamente dicho Oficio, el que se realizó con la finalidad de lograr el bien común y el apego estricto a las normas forestales y medioambientales vigentes, el que demostró que no hubo una actuación arbitraria de parte de esta Corporación. En efecto, CONAF ha señalado -claramente- lo que procede sea requerido para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

evitar que situaciones como la acontecida con la sociedad Agrícola Tralcán SpA puedan seguir teniendo cabida.

Lo importante, es que -hasta la fecha- sociedad Agrícola Tralcán SpA, respecto al Plan de Manejo ingresado a CONAF, no ha logrado acreditar que el cambio a uso agrícola no es en detrimento del suelo y que además que el área a intervenir satisface esos objetivos, como tampoco que el predio en cuestión tuvo un uso agrícola anterior. Todos, requisitos que prescribe la normativa que regula esta materia.

Asimismo, revisados los antecedentes relativos a la capacidad agrícola que anteriormente pudo haber tenido el referido predio sujeto al Plan de Manejo en comento, como también que las actividades asociadas al citado Plan de Manejo no producirían detrimento del suelo, se hace presente que toda la documentación probatoria presentada por la Sociedad Agrícola Tralcán SpA, se efectuó con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de invalidación. Por ende, su derecho se encontraría precluido, respecto de dicho Plan, debido a que todo medio probatorio que facilite la aprobación de un plan de manejo se debe acompañar junto a la presentación de este, y mientras transcurre dicho procedimiento que, en última instancia, determinara su aprobación o rechazo. Pero en ningún caso, después que aquel ha sido invalidado por la administración.

Ahora bien, cabe indicar, como se dijo, que la Ley N° 19.880, es supletoria de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de modo que son admisibles los medios de prueba, conforme a su artículo 35 de la primera de las leyes indicadas. Sin perjuicio que ella deba ponderarse por parte de CONAF, para formar la convicción que permita acreditar técnicamente lo solicitado.

Expresa que como se advierte, el Oficio N° 73/2019, no ha tenido por finalidad establecer una limitación a los medios probatorios que pueda presentar el particular, ni menos agregar requisitos que tornen procedente la Corta o Explotación de Bosque Nativo para Recuperación de Terrenos con Fines Agrícolas, sino solo señalar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

aquellos documentos -entre otros- mas idóneos para el fin de que se trata. Más aun, sus efectos son posteriores a la fecha de su dictación.

En cuanto a la vigencia del documento, manifiesta que el propio Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, de CONAF, señala que regiría in actum, entendiéndose que solo dispone para lo futuro y no tiene efecto retroactivo tal como en otras ocasiones, se le ha señalado a la sociedad Agrícola Tralcán SpA. De ese modo, este oficio es observado por las direcciones regionales de CONAF desde la data de su conocimiento, del mismo modo debe observarse respecto de los Planes de Manejo que se presenten desde esa fecha.

Reitera, que esta materia ya ha sido objeto reiterado de análisis tanto por parte de CONAF, y por parte de Tribunales de Justicia, quien declaró que no había actuación ilegal ni arbitraria de CONAF, siendo esa la instancia administrativa abierta donde el titular del proyecto, esto es, Agrícola Tralcán SpA, debiese efectuar las alegaciones que estime pertinentes destinadas a que se mantuviese la vigencia del Plan de Manejo N° 74/39-61/18, de la Dirección Regional de O'Higgins.

Finalmente, destaca que sus actividades se encuentran amparadas por los principios de transparencia y probidad, los que cuentan con la publicidad requerida para los actos administrativos, con el objeto de que todas sus actuaciones se enmarquen en los procedimientos administrativos correspondientes, en el marco del cumplimiento del Principio de Legalidad coherente con una administración del Estado oportuna, que hace publica sus actuaciones dentro del marco de sus competencias, como elemento trascendental respecto de las garantías fundamentales.

Se confirió traslado a las excepciones opuestas y se tuvo por contestada la demanda.

En el mismo acto, se llamó a las partes a conciliación, sin arribarse a acuerdo alguno.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 15 de noviembre de 2019, el demandante **evacuó el traslado** conferido, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, por los siguientes motivos:

**Respecto de la excepción de incompetencia del tribunal:**

Refiere que la acción intentada está establecida en la ley para que los tribunales ordinarios de justicia puedan conocer sobre los actos invalidatorios intentados por la autoridad bajo la ley 19.880, precisamente para poner contrapeso a los actos de autoridad que privan de derechos adquiridos a los particulares, y por tanto en ningún caso puede reputarse como una acción inmueble, sino más bien una acción mueble en los términos del artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales. La segunda es que de acuerdo al artículo ya mencionado, en las acciones o pretensiones muebles será juez competente, a falta de convención, el del domicilio del demandado. A mayor abundamiento, expone que el bien es mueble porque es un derecho, consistente en una autorización administrativa que versa sobre competencias propias de CONAF, y que le fue usurpado en forma arbitraria, únicamente por la negligencia o mala fe de la Corporación. Adicionalmente, no es efectivo que se impugnen actos administrativos dictados en la comuna de Las Cabras. En la demanda se indica con toda claridad que el acto que se impugna es la Resolución Impugnada dictada por el Director Ejecutivo de la CONAF don José Manuel Rebolledo Cáceres, con domicilio en la comuna de asiento de este juzgado de letras.

**En relación a la excepción para corregir el procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida:** Señala que la acción judicial que inició este procedimiento, y la solicitud presentada por esta parte ante la Contraloría General de la República son la misma pretensión. Hace presente que las consultas de legalidad a Contraloría no constituyen un procedimiento administrativo, y por tanto a su respecto no se le puede aplicar las normas del artículo 54 de la Ley 19.880.

**En cuanto a la excepción de cosa juzgada:** Indica que no se cumplirían los requisitos para su procedencia. El recurso fue para el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

cese de la vulneración y la presente acción es para la anulación de la resolución impugnada.

El tribunal dejó para definitiva su resolución.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 24 de julio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, don Miguel Patricio Aylwin Fernández en representación de Agrícola Tralcán SpA dedujo demanda en juicio sumario de impugnación de actos administrativos invalidatorios dispuesta en el artículo 53 de la Ley 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la Corporación Nacional Forestal, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó declarar impugnada por ilegal, arbitraria y/o contraria a derecho la Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio del Director Ejecutivo de CONAF, ordenando dejar sin efecto esa Resolución en forma inmediata, y a consecuencia de ello que declare la validez y vigencia de la Resolución Aprobatoria Número 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018 emanada de la Oficina Provincial Cachapoal, de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins; con costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, y opuso excepciones de incompetencia del tribunal; corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida; y cosa juzgada.

***i. En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal.***

**TERCERO:** Que, la demandada opuso la excepción en cuestión, fundada en que la acción sería inmueble, atendido el lugar donde ocurrieron los hechos y que el plan de manejo materia de autos, recae sobre un predio de la Región de O'Higgins. Además, el acto cuya validez y vigencia se busca reponer, tuvo su origen en dicha región y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

la CONAF es una persona jurídica con múltiples domicilios, teniendo facultades el Director Regional de O'Higgins para representarla jurídicamente. Todo lo anterior lo funda en lo dispuesto en los artículos 135 y 142 del Código Orgánico de Tribunales. *Para dichos efectos acompañó los estatutos de la CONAF.*

Que, el demandante al evacuar traslado, solicitó el rechazo de la excepción, fundado en que la acción sería mueble, no inmueble, por lo dispuesto en el artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales y que la resolución cuya impugnación persigue se dictó en Santiago, por el Director de la CONAF Región Metropolitana, cuyo domicilio es en dicha ciudad, por tanto este tribunal sería competente.

**CUARTO:** Que, para efectos de la decisión jurisdiccional, se indican los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

*“Art. 134. En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.”*

*“Art. 135. Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante:*

*1° El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o*

*2° El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.*

*Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción estuvieren situados en distintos territorios jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuya comuna o agrupación de comunas estuvieren situados.”*

*“Art. 137. Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.*

*Esta regla es aplicable a los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble.”*

*“Art. 138. Si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido en los artículos 580 y 581 del Código Civil, será competente el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención.*

*A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado.”*



«RIT»

Foja: 1

*“Art. 140. Si el demandado tuviere su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos.”*

*“Art. 142. Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación.*

*Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.”*

**QUINTO:** Que en primer término, cabe consignar, que las acciones muebles o inmuebles tienen por objeto recuperar dichos bienes o ejercer derechos que recaen sobre los mismos, reputándose como tales según el bien respectivo en el que recaigan, y siendo siempre muebles los hechos que se deben, por tanto, pretendiendo el actor principalmente la invalidez de ciertos actos administrativos, la acción es mueble, no por guardar relación con un predio, sino por ser de los hechos que se deben del artículo 581 del Código Civil. Además, la demandada es una persona jurídica, en cuyo estatuto fija como domicilio principal en la ciudad de Santiago; y el acto cuya invalidez se busca se originó en Santiago, reponiendo su validez el acto originado en Rancagua, como consecuencia de la anulación del primero.

Entonces, por todo lo establecido anteriormente y las normas transcritas precedentemente, se concluye que este tribunal es competente para conocer la acción ejercida, razón por la que se desestimaré la excepción en comento, conforme se dirá en lo resolutivo.

***ii. En relación a la excepción de corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida.***

**SEXTO:** Que, la demandada opuso la excepción en cuestión, fundada en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, atendido que el pronunciamiento solicitado a la Contraloría General de la República, acerca de la legalidad del Oficio N° 73, de 28 de enero de 2019, de la Corporación Nacional Forestal, siendo la misma



«RIT»

Foja: 1

pretensión, hechos y normativa invocados en este juicio. Siendo dos vías paralelas -administrativa y judicial- tendientes a lograr la misma finalidad, cuestión que -por mandato expreso de la ley- se encuentra prohibido. Además, añadió que el fondo de la acción deducida no se verá perjudicado, ya que una vez que la Contraloría General de la Republica dictamine la materia, sociedad Agrícola Tralcán SpA, recién en ese momento, podría recurrir de acción jurisdiccional. *Al efecto, acompañó Oficio N° 17.943, de fecha 3 de julio de 2019, de la Contraloría General de la Republica referente a presentación efectuada por la actora.*

Que al evacuar traslado, la demandante afirmó que no tienen la misma pretensión y que las consultas de legalidad a Contraloría no constituyen un procedimiento administrativo, y por tanto a su respecto no se le puede aplicar las normas del artículo 54 de la Ley 19.880.

**SEPTIMO:** Que, el artículo 54 de la Ley 19.880 dispone lo siguiente: *“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.”*

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° del Decreto N° 2421, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, prescribe lo siguiente: *“La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto (...) pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; (...)”*

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en las normas transcritas precedentemente, se concluye, que es efectivo lo señalado por la actora, en el sentido de que la consulta y posterior dictamen de la Contraloría General de la República, no constituyen una reclamación ante la administración en los términos del artículo 54 de la Ley 19.880, pues es un pronunciamiento efectuado por dicho órgano, en el marco de una consulta, que en ningún caso puede afectar derechos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

adquiridos por los particulares, por lo que sus efectos son limitados, no siendo los mismos que podría tener una reclamación ante la justicia o la administración, propiamente tal, por tanto, aunque su pretensión pueda ser similar, la decisión del órgano contralor no afectará de la misma manera, razón por la que se por la que se desestimaré la excepción, según se dirá en lo resolutive.

***iii. Respecto a la excepción de cosa juzgada.***

**DECIMO:** Que, la demandada opuso la excepción en cuestión fundada en que la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 14 de marzo de 2019, en Rol de Ingreso N° 198-2019, rechazó un recurso de protección sobre la materia al no verificarse la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, y añadió que en dicho recurso solicitó declarar que es ilegal y/o arbitraria la Resolución N° 152/2018, de 27/12/2018, ordenando sus suspensión, por lo que en el caso se configurarían los elementos descritos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para su procedencia. *Al efecto acompañó el fallo individualizado anteriormente.*

Que al evacuar traslado solicitó el rechazo de la excepción, por no cumplir los requisitos para su procedencia y porque el recurso fue para el cese de la vulneración y la presente acción es para la anulación de la resolución impugnada.

**UNDECIMO:** Que, la excepción de cosa juzgada procede cuando se configuran tres requisitos copulativos en autos tramitados ante distintos Tribunales, a saber, identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa.

**DUODECIMO:** Que no es un hecho discutido, que el primer elemento para configurar la cosa juzgada se encuentra presente, este es, la identidad legal de personas, por ser las mismas partes.

Por lo que cabe determinar si los otros elementos se configuran en el caso.

**DECIMO TERCERO:** Que, respecto de las pretensiones, estas son:



«RIT»

Foja: 1

En el presente juicio: *“declarar impugnada por ilegal, arbitraria y/o contraria a derecho la Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio del Director Ejecutivo de CONAF, ordenando dejar sin efecto esa Resolución en forma inmediata, y a consecuencia de ello que declare la validez y vigencia de la Resolución Aprobatoria Número 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018 emanada de la Oficina Provincial Cachapoal, de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins; con costas.”*

Y ante la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua -según fallo acompañado-: *“Pide que se ordene al Director Regional de CONAF dejar sin efecto la suspensión de la Resolución Aprobatoria, y se permita, de manera inmediata, el ejercicio de los derechos y deberes que impone la Resolución Aprobatoria en favor de TRALCAN, eliminando cualquier tipo de obstáculo que exista al efecto. Asimismo, y en conformidad al DL 701, se conceda sin más trámite la aprobación de la modificación del cronograma del plan de manejo referido, presentado con fecha 31 de diciembre de 2018.”*

Entonces, apreciados ambos petitorios, se concluye, que la cosa pedida y la causa de pedir no son la misma, primero porque la cosa pedida en el recurso de protección es dejar sin efecto la Resolución N° 152, de 27 de diciembre de 2018 (suspendió efectos de resolución aprobatoria) y cualquier otro obstáculo que exista al efecto, mientras que ante este tribunal es declarar ilegal, arbitraria y/o contraria a derecho la Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019; y segundo, en relación a la causa de pedir, es que en el presente juicio estamos ante una acción de reclamación contra un acto administrativo cuyo objeto es la invalidación del mismo, y el recurso de protección es una acción constitucional que busca restablecer el imperio del derecho, otorgando otras vías adicionales al recurrido, como lo es el presente juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 20 de la Constitución Política de la República, al señalar: *“la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

A mayor abundamiento, en cuanto al recurso de protección y la institución de la cosa juzgada, se ha dicho, por algunos, que una sentencia dictada en una acción de esta naturaleza sólo produce cosa juzgada sustancial si el recurso es acogido (lo que se traduce en el aforismo latino *res judicata secundum eventum litis*) y ya está dicho que el deducido por el demandante en su oportunidad ante la Corte de Apelaciones de Rancagua fue rechazado. Para otros, en cambio, las sentencias dictadas en recursos de protección, sea cual fuere su resultado, sólo producen cosa juzgada formal, y ello es así por la naturaleza de la acción de protección, por el carácter de procedimiento sumarísimo y por el reconocimiento de un concurso de acciones (Alejandro Romero Seguel, “La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno”, Editorial Jurídica, 2002, página 136).

**DECIMO CUARTO:** Que entonces, no configurándose todos los elementos para la procedencia de la excepción en comento, se desestimaré la misma, según se dirá en lo resolutivo.

***iv. En cuanto al fondo del asunto.***

**DECIMO QUINTO:** Que, la demandante con el objeto de acreditar los fundamentos de su acción, se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

**A) DOCUMENTAL:**

1. Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019, del Director Ejecutivo de CONAF.
2. Copia de inscripción de a fojas 587 Vta. número 743 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras correspondiente al año 2018.
3. Plano presentado como parte del Estudio de Cobertura Vegetacional presentado a CONAF con fecha 11 de abril de 2018, por Ana María Vásquez Mujica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

4. Carta N°4/211-61/18 de fecha 5 de junio de 2018 de Patricio Jorquera Muñoz, por medio del cual aprueba Estudio de Cobertura Vegetacional.
5. Solicitud Relativa al D.L. N° 701 de 1974, Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, de 2 de agosto de 2018.
6. Resolución Aprobatoria Número 74/39-61/18, de 28 de agosto de 2018, que aprueba la solicitud sobre Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas.
7. Resolución N° 152/2018 de 27 de diciembre de 2018, del Director Regional Subrogante de la CONAF Región del Lib. B. O'Higgins, don Hugo Barrueto Pérez.
8. Supuesta denuncia de 5 de noviembre de 2018, sin timbre de ingreso, presentada a CONAF por Alejandra Sepúlveda.
9. Ordinario N°810/2018, de 11 de diciembre de 2018, Director Ejecutivo CONAF.
10. Oficio N°98/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 de las Comisiones de Agricultura y Silvicultura de la Cámara de Diputados.
11. Resolución N°10/2019 de 22 de enero de 2019 del Director Regional de CONAF.
12. Resolución N° 46 de fecha 28 de marzo de 2019 del Director Regional de CONAF.
13. Resolución N°67/2019 del 7 de mayo de 2019 del Director Regional de CONAF.
14. Presentación SII solicitud de cambio de clasificación de suelo.
15. Minuta Acciones de CONAF, Plan de Manejo Las Cabras, Región de O'Higgins.
16. La certificación notarial formulada por el Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Peumo – Las Cabras, don Roberto Bennett Urzúa, quién con fecha 25 de



septiembre de 2019, certificó en las oficinas de CONAF ubicadas en Arturo Pérez Canto N°640 de la ciudad de Las Cabras, las negativas de recibir solicitudes de cualquier tipo de la actora. (acompañada a las excepciones)

17. Respuesta de CONAF de 29 de octubre de 2019, ante solicitud de aplicación de silencio administrativo. (acompañada a las excepciones)
18. Acta de la sesión ordinaria N°7 de la Comisión Especial Investigadora de los Actos de Conaf, SII, y otros órganos, en relación con el procedimiento de autorización de planes de manejo forestal en regiones en los últimos 10 años. Esta sesión, celebrada el día jueves 30 de mayo de 2019, se encuentra íntegramente disponible en el siguiente sitio web de la Cámara de Diputados de la República de Chile: [https://www.camara.cl/trabajamos/comision\\_sesiones.aspx?prmlD=2222](https://www.camara.cl/trabajamos/comision_sesiones.aspx?prmlD=2222).

Se incluye como anexo 1 una carta del funcionario de Conaf Ricardo Heinsohn V, al Sindicato de Profesionales de CONAF, denunciando presiones indebidas de parte de la Diputada Alejandra Sepúlveda en su contra, con el objeto de obtener documentación de carácter reservado para atacar a la actora.

19. Orden interna N°868/2019, de Gonzalo Gómez Nader a Patricio Jorquera Muñoz, por medio del cual se le informa a este último sobre la formulación de cargos en su contra, con motivo de resolución N°43/2019 la aprobación del Plan de Manejo Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, relativa al predio denominado Hijuela 6 de la Comuna de Las Cabras, Provincia de Cachapoal en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, solicitud ingresada en Oficinas de CONAF el 02 de agosto de 2018 bajo el N° 74/39-61/18, y aprobada con fecha 28 de agosto de 2018.



20. Copia de Carta N°8/2019, por medio de la cual el Director Regional de CONAF de la Región de O'Higgins da respuesta a solicitud de información por ley de transparencia formulada por Miguel Aylwin F., bajo el número AR003T0003012.
21. Documentos acompañados en **audiencia de exhibición** de folio 86, acompañados a folio 85:
  - 21.1. Correo electrónico que recibió el Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF de parte de la Honorable Diputada Alejandra Sepúlveda, con fecha 9 de noviembre de 2018, o fecha cercana, en donde solicita reunión para el día 12 de noviembre de ese año.
  - 21.2. Copia del Correo Electrónico enviado con fecha 12 de noviembre de 2018, por el Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, al Director Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins, por medio del cual le informa sobre la reunión de esa misma fecha con la Diputada.
  - 21.3. Copia de la solicitud efectuada por el al Director Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins, al Jefe Provincial y al Jefe del Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, para ejecutar una fiscalización conjunta en el predio de Tralcán.
  - 21.4. Copia del Correo Electrónico enviado con fecha 12 de noviembre de 2018, por el Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, al Director Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins, por medio del cual le informa sobre la existencia de un plan de manejo en el predio de Tralcán, y le comenta que *“Al parecer seremos requeridos para dar explicaciones técnicas sobre la aprobación”*.



- 21.5. Copia del informe enviado con fecha 12 de noviembre de 2018, y complementado con fecha 13 de noviembre del mismo año, por medio del cual el Director Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins envía -no se nombra en el relato de CONAF los destinatarios- un informe respecto del Plan de Manejo presentado por Tralcán.
- 21.6. Copia del Correo Electrónico enviado con fecha 13 de noviembre de 2018, por el Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, a la diputada Sepúlveda.
- 21.7. Copia de acta o cualquier otro instrumento en donde hayan quedado plasmados los resultados de la inspección predial realizada con fecha 13 de noviembre de 2018.
- 21.8. Copia del Correo Electrónico enviado con fecha 14 de noviembre de 2018, por la diputada Sepúlveda -no se nombra en el relato de CONAF los destinatarios
- 21.9. Copia de la solicitud de reunión formulada por la diputada Sepúlveda, en respuesta a la cual le concedieron una reunión con fecha 17 de diciembre de 2018.
- 21.10. Copia del correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2018 -se omite el autor- que responde correo electrónico del Jefe Provincial, en donde se pronuncia respecto de la imposibilidad de ser recibido en el predio de Tralcán con menos de 24 horas de aviso previo, en donde se indica "suenan a dilatar el tema, y que este Gerente de manera Urgente enviará a la Sra. Rosa Vázquez (...) dado que este tema no se puede postergar. Con la información de terreno y los diagnósticos de gabinete, se informará al Director, para mejor proceder".



21.11. Copia del expediente administrativo seguido en contra del funcionario Patricio Jorquera Muñoz, por los cargos que se le formularon con motivo de resolución N°43/2019 la aprobación del Plan de Manejo Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas, relativa al predio denominado Hijueta 6 de la Comuna de Las Cabras, Provincia de Cachapoal en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**B) TESTIMONIAL** de don Cesar Cabrera Severino, de don Claudio Bascuñán Pasten y de don Luis Armando Machuca Bravo, quienes legalmente juramentados, sin tachas, declararon lo siguiente:

1. El primer testigo al **punto de prueba N° 2**, señaló que ya no trabaja en la parte de fiscalización, si tiene cierto conocimiento por llevar 40 años en la Corporación Nacional Forestal pero a fondo no está interiorizado ni ha participado en el caso.

Repreguntado sobre si él envió una carta abierta a los funcionarios de la CONAF región de O'Higgins. Respondió que sí, recuerda que envió una carta, él llevaba prácticamente 2 meses y medios en la oficina provincial cuando él llegó a trabajar a ella y se encontró con un ambiente de mucho desanimo en esa provincia, especialmente respecto de un compañero que el estimaba mucho y que lo llevó a escribir esa carta, porque tiene mucho de componente emocional esa carta, donde él por comentarios de diversos colegas, se atrevió a escribir esa carta, porque como que él estaba solo, recuerda que escribió esa carta y envió esa carta a los Forestales de Conaf de la Región y no a los administrativos, y algún colega de Santiago, donde él daba su opinión bajo mi perspectiva, sin tener todos los antecedentes, porque él no



conoce el caso ni el predio porque no trabajo en ese ámbito de fiscalización. Él siempre ha trabajado en fomento y en plantaciones forestales, entonces una forma de levantar el ánimo de que alguien dijera algo, recuerda que escribió eso, sin tener todos los antecedentes.

Sobre si la carta que escribió es la que se le exhibe en este acto. Respondió que la verdad es que no le consta que sea el mismo texto. Fue en marzo de 2019, el 27 de marzo, no la firmó porque fue un correo electrónico, donde como archivo adjunto lo mandó. No le consta que sea el texto, no lo transformó a PDF, pero eso.

Exhibida la carta y leída por él, si la reconoce en cuanto a su texto como aquella que dice haber enviado. Respondió que refrescando la memoria, de algo que escribió el 27 de marzo de 2019, es muy parecido a lo que él escribió.

Contrainterrogado sobre si tuvo o ha tenido participación como profesional en la tramitación del plan de manejo de corta o explotación de terreno de bosque nativo para la recuperación de terrenos agrícolas del predio hijuela N° 6 de la comuna de las Cabras de propiedad Agrícola Tralcán SpA. Respondió que no, ninguna, porque trabajo en otra área.

Respecto a si conoce el contenido de la resolución 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019 que incide en la nulidad del mismo, emanado del director ejecutivo de la Conaf. Respondió que no, nunca la ha leído.

2. El segundo testigo al **punto de prueba N° 2**, indicó que no tuvo participación en la elaboración y ejecución de la supervisión del plan de manejo.

Repreguntado sobre si él envió al presidente del Sindicato de Conaf la carta que se le exhibe y que es la acompañada al expediente como anexo del informe



de la comisión investigadora de la cámara de diputados acompañada con el N° 18 de este motivo. Respondió que si bien la carta que se expone en el computador del abogado, tiene el mismo formato que él envió, pero no le consta que sea la carta enviada.

Sobre si él envió una carta al destinatario y si es el formato que se le exhibe. Respondió que si envió una carta al destinatario en formato Word, por lo cual en el trayecto de uno a otro lado pudo haber sufrido alguna modificación.

Contrainterrogado sobre si tuvo o ha tenido participación como profesional en la tramitación o invalidación del plan de manejo de corta o explotación de terreno de bosque nativo para la recuperación de terrenos agrícolas del predio hijuela N° 6 de la comuna de las Cabras de propiedad Agrícola Tralcán SpA. Respondió que no ha tenido participación activa en lo profesional.

En cuanto a si conoce el contenido de la resolución 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019 que incide en la nulidad del mismo, emanado del director ejecutivo de la Conaf. Respondió que, como anteriormente dijo, no participó en los cometidos técnicos de la resolución 366.

3. El tercer testigo al **punto de prueba N° 1**, expuso si es efectivo existe y lo conoce porque Agrícola Tralcán le lo exhibió así como una serie de antecedentes adicionales con la finalidad de que en su calidad de profesor de legislación forestal les emitiera un pronunciamiento relativo a la tramitación de la solicitud de recuperación de terrenos con fines agrícolas, que la referida sociedad tramitó en la oficina de Conaf en la Región de O'Higgins.

Al **punto de prueba N° 2**, manifestó que a su juicio efectivamente el acto es nulo por cuanto se decidió por parte de la autoridad invalidar un plan de manejo ya aprobado sobre la base de los antecedentes en su



oportunidad exigidos por Conaf, concediendo al administrado derechos que posteriormente Conaf no puede invalidar sobre la base exigencias que comúnmente no se le exigían a los particulares que presentaban este tipo de solicitudes. Normalmente el particular en su solicitud de recuperación de terrenos con fines agrícolas debía acreditar una aptitud agrícola con un certificado de avalúo fiscal con clasificación de uso de suelo que indicara tal condición lo cual Agrícola Tralcán debidamente acompañó, en razón de esto y del resto de los antecedentes acompañados a la solicitud es que precisamente se aprobó el referido plan de manejo, además para lo anterior Agrícola Tralcán acompañó fotografías y sendos testimonios que daban cuenta del uso agrícola en referencia, motivos por los cuales a su juicio cree que el plan de manejo fue debidamente aprobado y no existen circunstancias que permitan invalidarlo con las perniciosas consecuencias para el administrado que de buena fe y cumpliendo con todas las exigencias legales del momento presento el plan de manejo y se le aprobó.

Repreguntado si ha tornado conocimiento del contexto que rodeo la iniciación del procedimiento de invalidación que termino en el acto administrativo impugnado. Respondió que fue un contexto totalmente anormal en el cual recuerda que una parlamentaria de la sexta región hizo una serie de planteamientos públicos y cuestionamientos muchos de los cuales infundados a la actuación de Conaf en este caso aprobando el plan de manejo de recuperación de terrenos con fines agrícolas.

Recuerda que varios funcionarios manifestaron su malestar y preocupación por la actitud adoptada por esta parlamentaria y el poder que esta ejercía solicitando una serie de antecedentes y pronunciamientos incluso no



respetando los conductos regulares. Además también recuerda que se hablaba de esta situación constantemente entre los profesionales técnicos de la institución e incluso se formó una comisión especial para resolver cuestiones técnicas de la referida solicitud. Normalmente los procesos de invalidación obedecían a errores flagrantes que hacían necesario invalidar el acto administrativo, en este caso el administrado presentó todos los antecedentes legales que le fueron exigidos, el acto administrativo se aprobó y luego con un verdadero cambio de criterio el acto administrativo se invalidó.

En relación a si en su conocimiento Conaf ha implementado un cambio en los criterios requeridos para la aprobación de planes de manejo para uso agrícolas. Respondió que no recuerda si formalmente existe un instructivo posterior a la situación para estos casos, pero si recuerda de que bastaba con que el personal técnico tuviese al momento de la evaluación un certificado de avalúo fiscal con clasificación de uso de suelo emitido por el SII que diera cuenta de la aptitud agrícola del predio en estudio para aprobar el referido plan de manejo.

Respecto a si en su experiencia tomó conocimiento de algún otro caso en que se invalidara un plan de manejo por un cambio en las exigencias de parte de Conaf. Respondió que no, como dijo anteriormente cuando se invalidaba era porque existía un error flagrante de la administración y normalmente obedecían al pago indebido de bonificaciones forestales por actividades no ejecutadas o ejecutadas de manera incompleta o errónea.

En cuanto a si ha tomado conocimiento de algún otro caso en que se constituyera una comisión interregional de funcionarios de Conaf para revisar un plan de manejo aprobado. Respondió que no, ninguno en sus casi 8 años



que trabajó en Conaf no recuerda ningún proceso de este tipo.

Sobre si Conaf para el cumplimiento de sus fines y mandato legal suele invalidar planes de manejo aprobados como forma de implementar sus cambios de política. Respondió que no, como dijo las invalidaciones se efectuaban por errores groseros en la administración como lo era pagar indebidamente una actividad no ejecutada y esto principalmente obedecía a la responsabilidad funcionaria que existen en Conaf respecto del cuidado del erario fiscal.

**DECIMO SEXTO:** Que, la demandada con el objeto de desvirtuar la pretensión de contrario, se hizo valer de la **DOCUMENTAL**, consistente en:

1. Resolución N° 399, de 9 de mayo de 2018, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Conaf, designó Director Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, reducida a escritura pública con fecha 16 de mayo de 2018, en la 43ª Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola.
2. Oficio N° 17.943, de fecha 3 de julio de 2019, de la Contraloría General de la República referente a presentación efectuada por la actora.
3. Fallo que rechazó el Recurso de Protección interpuesto por la sociedad Agrícola Tralcán SpA en contra de Conaf, dictado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Ingreso N° 198-2019.
4. Estatutos Conaf.
5. Oficio N° 73, de 28.01.19, Conaf.
6. Memorándum N° 2663, de 16.05.19, en que la Dirección Ejecutiva de Conaf solicitó formular descargos en el marco del recurso jerárquico interpuesto por Sociedad Agrícola Tralcán SpA.



«RIT»

Foja: 1

7. Memorandum N° 251, de 24.05.19, en que la Dirección Regional O'Higgins de Conaf formuló sus descargos.
8. Solicitud relativa al D.L. N° 701, de 1974, Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperar Terrenos con Fines Agrícolas N° 74/39-61-18, de 2 de agosto de 2018, presentada por la sociedad Agrícola Tralcán SpA.
9. Resolución N° 74/39-61-18, de 28 de agosto de 2018, de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins de Conaf.
10. Resoluciones N° 152, de 27 de diciembre de 2018; 154, de 28 de diciembre de 2018; 10, de 22 de enero de 2019; 14, de 6 de febrero de 2019; 67, de 7 de mayo de 2019, todas de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins de Conaf.
11. Resolución N° 366, de 15 de junio de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Conaf.
12. Resolución N° 387, de 9 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Conaf.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, el objeto del presente juicio es determinar si la Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019 del Director Ejecutivo de Conaf, que rechazó los recursos de reposición y subsidio el recurso jerárquico interpuesto que buscaban dejar sin efecto la suspensión e invalidación del plan de manejo N° 74/39-61/18, era ilegal, arbitraria y/o contraria a derecho, fundada en que la demandada ejerció la potestad invalidatoria de manera contraria a la Constitución y las leyes, tanto en el fondo del acto, como en lo que respecta al procedimiento que condujo a él.

**DECIMO OCTAVO:** Que el artículo 53 de la Ley 19.880 dispone lo siguiente: *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”*

A su vez, el artículo 11 de la referida ley prescribe: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*

**DECIMO NOVENO:** Que en primer término y, atendido el petitorio de la demandante, sólo cabe a este tribunal pronunciarse respecto de la supuesta ilegalidad, arbitrariedad y/o contrariedad a derecho de la Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019 y, así fue recogido en la interlocutoria de prueba de folio 19.

Que entonces, de la lectura Resolución número 366/2019 de fecha 15 de junio de 2019 -acompañada por ambas partes-, unido a las normas transcritas precedentemente, se concluye que el órgano actuó dentro de sus potestades, en virtud de los antecedentes que tuvo a su disposición y bajo la normativo vigente en la materia, y respetando las normas del debido proceso, siendo aplicable al caso la Ley 19.880, tal como le dio aplicación la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua en fallo de fecha 14 de marzo de 2019, donde a raíz del reproche a la Resolución N° 152/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, también de la Conaf, sobre los mismos hechos de autos, consignó lo siguiente:

*“(…) **SEXO:** Que, conforme a lo anterior, al haber iniciado la autoridad recurrida, el proceso de invalidación del acto impugnado, ajustándose a los parámetros legales previstos en la Ley 19.880, con motivo del cual se ha refrendado y ampliado la suspensión originalmente decretada, corresponde descartar la pretendida ilegalidad del acto administrativo.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

**SEPTIMO:** *Que, también cabe descartar la arbitrariedad del mismo, por cuanto la subsistencia actual de la suspensión de los efectos de la resolución que aprobó el plan de manejo del recurrente, además de encontrar respaldo legal y constitucional, en cuanto el inciso 2° del numeral 8° del artículo 19 de la carta fundamental, señala que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, cuenta con la debida fundamentación, pues se basa en la existencia de una denuncia formulada por un tercero respecto a ciertas irregularidades del plan de manejo y en la circunstancia que de no suspender la ejecución de la tala de la totalidad del bosque nativo existente, lógicamente se causa daño irreparable o al menos se puede hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera.*

*Conforme a lo anterior y según consta de lo transcrito en el considerando cuarto de este fallo, el acto cumple con la debida motivación que exige el artículo 11 de la Ley 19.880, inciso 2°, que dispone: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.*

**OCTAVO:** *Que, al no verificarse la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, presupuesto básico para que sea procedente este recurso, no cabe más que decidir su rechazo, siendo en la instancia administrativa abierta por el propio organismo cuestionado, donde el titular del proyecto, Agrícola Tralcán, deberá efectuar las alegaciones que estime pertinentes destinadas a que se mantenga la vigencia del plan de manejo. (...)*

Que en consecuencia, no configurándose vicio alguno en la resolución cuya nulidad se pretende, se desestimará la reclamación deducida, según se dirá en lo resolutive.

**VIGESIMO:** Que, resta probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y que la demás prueba rendida – instrumental y testimonial- en nada altera lo concluido, por ser insuficiente e inidónea para acreditar la existencia de los vicios que incurriría la resolución en cuestión.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 342, 356 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Código Orgánico de Tribunales; 11, 53



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL

«RIT»

Foja: 1

y 54 de la Ley 19.880; Decreto N° 2421, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, **se declara:**

- I. Que **se rechazan** las excepciones de incompetencia del tribunal; corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida; y cosa juzgada, opuestas por la demandada.
- II. Que **se rechaza** la reclamación deducida.
- III. Que no se condena en costas a la demandante, por no haber sido totalmente vencida.

**Regístrese y notifíquese.**

**PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES  
CORTES, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA, LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA  
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Enero de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJFXLFBXTL